



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
ESCUELA DE POSGRADO ALTÁGORA



TÍTULO DE TESIS

**PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO EN
LOS PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA
EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA-2017.**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

AUTOR

ORLANDO CARPIO VILLEGAS

ASESOR

Mg. LITO R. BECERRA ANGULO

Lambayeque – Perú

2020



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
ESCUELA DE POSGRADO ALTAGORA



TÍTULO DE TESIS

**PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO EN
LOS PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA
EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA-2017.**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

AUTOR

ORLANDO CARPIO VILLEGAS

ASESOR

Mg. LITO R. BECERRA ANGULO

Lambayeque – Perú

2020

TÍTULO DE LA TESIS
PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO EN
LOS PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA
EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA-2017.

Tesis presentada para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho
Penal y Procesal Penal.

ORLANDO CARPIO VILLEGAS

Autor

Mg. LITO R. BECERRA ANGULO

Asesor

Aprobado por el siguiente jurado:

MG. TEOFILO RAMON ROJAS QUISPE

Presidente

MG. JAKELINE JANET GARCIA ARRIBASPLATA

Secretaria

MG. FLOR DE MARIA CHUZON JIMENEZ

Vocal

DEDICATORIAS

A Dios, a mis padres, Orlando Carpio Távara y Amada Villegas de Carpio, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo. He llegado a esta etapa gracias a ustedes, porque a pesar de las dificultades y carencias han realizado el máximo esfuerzo para darme lo mejor, por los valores que siempre me han inculcado.

AGRADECIMIENTO

A quienes gentilmente participaron en la investigación realizada, ya que invirtieron su tiempo y conocimientos sin esperar nada a cambio, compartiendo pláticas, conocimientos y anécdotas. A todos aquellos que durante los cinco años que duro este sueño lograron convertirlo en una realidad.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación requiere que se analice la prisión preventiva en los delitos de hurto agravado frente al proceso inmediato con flagrancia delictiva en relación al distrito de Nueva Cajamarca-2017, en donde se tendrá en cuenta que la presión preventiva hoy en día ha sido constituido como un mecanismo de protección previo, donde muchos lo consideran como una “condena anticipada.

Sin embargo la situación actual de la misma, sumado a la presión social, ha generado que se realice un uso indiscriminado y hasta innecesario de aplicar en determinados supuestos, dado que esta medida de coerción procesal, lo que busca es asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, mientras se realizan las investigaciones correspondientes, a fin de determinar el fiscal si formula acusación o no.

A pesar de ello se toma en cuenta que la prisión preventiva lo que hace en el mayor de los sentidos es asegurar la presencia del procesado en la causa, a efectos de garantizarse un debido proceso; sin embargo, la doctrina va más allá de la alegación establecida en el art. 268 CPP y señala que la medida cautelar tiene como necesidad “asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o de la aplicación de la ley penal”

Teniendo en cuenta que las medidas de coerción con fines de investigación y de prueba., como su mismo nombre indica, son actos de investigación que limitan el ejercicio o el contenido de un derecho de las partes intervinientes en el proceso o eventualmente de algunos terceros (testigos) con la finalidad de lograr el inicio, continuación y conclusión del proceso penal hasta lograr sus propósitos determinados conforme a ley; lo que requiere, además, que se aseguren los elementos de convicción o de prueba hasta su utilización en el juicio y resolución final del proceso.

RESUMEN

La presente investigación titulada, “Prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el Distrito De Nueva Cajamarca-2017”, en donde se buscara cumplir con el objetivo planteado: Analizar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito de Nueva Cajamarca-2017, debido a que esta investigación genera importancia ya que el determina una prisión preventiva frente al hurto agravado sería una mejor solución para la ciudadana ya que se actúa contra la delincuencia y la violencia en el país, aplicando una investigación bajo la situación delictiva, sin embargo en el proceso inmediato se pretende que este proceso, por la misma razón de la flagrancia delictiva en la que se halla al sujeto, se le condene dentro de un proceso más célere. Desarrollándose bajo el método no experimental, transversal correlacional, mediante descriptivo y con un diseño de investigación científica es básicamente un plan para recolectar datos, aunque algunos autores incluyen también un plan para analizar los datos, fundamentalmente una prueba estadística.

Palabras clave: prisión preventiva, hurto agravado, proceso inmediato, flagrancia delictiva

ABSTRACT

The present investigation entitled, “Preventive prison in crimes of aggravated theft in the immediate processes with criminal flagrancy in the District of Nueva Cajamarca-2017”, where it will be sought to fulfill the stated objective: Analyze the preventive prison in crimes of aggravated theft in the immediate processes with criminal flagrancy in the district of Nueva Cajamarca-2017, because this investigation generates importance since it determines a preventive detention against aggravated theft would be a better solution for the citizen since it acts against crime and violence in the country, applying an investigation under the criminal situation, however in the immediate process it is intended that this process, for the same reason of the criminal flagrancy in which the subject is found, be condemned within a more celebrated process. Developing under the non-experimental, correlational, cross-sectional, descriptive and scientific research design method is basically a plan to collect data, although some authors also include a plan to analyze the data, fundamentally a statistical test.

Keywords: *pretrial detention, aggravated theft, immediate process, criminal flagrancy*

INDICE

DEDICATORIAS.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT	V
INDICE	VI
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:.....	16
1.2.1. Problema General:	16
1.2.2. Problemas específicos:	16
1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	17
1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	17
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:	17
1.5.1. Justificación.....	17
1.5.1.1. Desde el punto de vista Científico;	17
1.5.1.2. Desde el punto de vista social;.....	18
1.5.1.3. Desde el punto de vista económico.....	18
1.5.2. Importancia.	18
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.7. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.7.1. Objetivos Generales:.....	19
1.7.2. Objetivo Específico:.....	19
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.	20
2.2. BASE TEÓRICO – CIENTIFICO.....	22
2.3. MARCO DE REFERENCIA.....	22
2.3.1. MARCO TEORICO.....	22
2.3.2. MARCO CONCEPTUAL:.....	30
2.3.3. MARCO HISTORICO:	31
2.3.4. MARCO NORMATIVO:	42
2.4. HIPÓTESIS	47
2.4.1. Hipótesis general.....	47

2.4.2. Hipótesis específicas	47
2.5. VARIABLES:.....	47
2.5.1. Identificación de las variables:.....	47
2.5.1.1. Variable independiente:	47
2.5.1.2. Variable dependiente:	48
2.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES:	48
2.6.1. Definición conceptual.	48
2.6.2. Definición Operacional.	51
2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES:	53
2.8. .-MATRÍZ DE CONSISTENCIA.....	57
3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	59
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACION /CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	59
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.	59
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 60	
3.5. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	60
3.6. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	61
3.7. ANÁLISIS ESTADÍSTICOS Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	61
4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	63
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	73
4.3. ANALISIS DE EXPEDIENTE	77
CONCLUSIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	88
ANEXOS.	91

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: La prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva.	63
Tabla 2: Implicancias que determinen la prisión preventiva	64
Tabla 3: En qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal.....	65
Tabla 4: Delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva ...	66
Tabla 5: Necesidad de la prisión preventiva en los casos de hurto agravado	67
Tabla 6: Cumplimiento de las reglas vinculadas con la limitación de los derechos fundamentales.....	68
Tabla 7: Economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que actúen en los delitos del hurto agravado	69
Tabla 8: Determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal	70
Tabla 9: El delito de hurto agravado en el Derecho Penal	71
Tabla 10: Hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿Considera usted se deba aplicar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva?	63
Figura 2: ¿Cree usted que existen implicancias que determinen la prisión preventiva en el proceso penal frente a los delitos de hurto agravado?	64
Figura 3: ¿Considera usted se deba determinar en qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal?	65
Figura 4: ¿Cree usted pueda influir el delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva?	66
Figura 5: ¿Considera usted que existe una necesidad de la prisión preventiva en los casos de hurto agravado?	67

Figura 6: ¿Cree usted que al implementar la prisión preventiva en el supuesto mencionado se pueda determinar el cumplimiento de las reglas vinculadas con la limitación de los derechos fundamentales?	68
Figura 7: ¿Considera usted que la prisión preventiva ayuda a una economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que actúen en los delitos del hurto agravado?.....	69
Figura 8: ¿Cree usted se deba determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal?	70
Figura 9: ¿Considera usted se deba analizar el delito de hurto agravado en el Derecho Penal?	71
Figura 10: ¿Cree usted se analice la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva?	72

CAPÍTULO I.

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

El uso de la prisión preventiva hoy en día ha sido constituido como un mecanismo de protección previo, donde muchos lo consideran como una “condena anticipada”, Carrión (2016) señala que:

“La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad restringir temporalmente la libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal.” (p.16)

Sin embargo la situación actual de la misma, sumado a la presión social, ha generado que se realice un uso indiscriminado y hasta innecesario de aplicar en determinados supuestos, dado que esta medida de coerción procesal, lo que busca es asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, mientras se realizan las investigaciones correspondientes, a fin de determinar el fiscal si formula acusación o no.

Lo cual es concordante con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) al detallar que:

“El uso excesivo de la prisión preventiva es un problema complejo producido por causas de distinta naturaleza: cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y práctica judicial, entre otras.” (p. 19)

Por lo que evidentemente un incremento en el uso de la prisión preventiva, no es la mejor solución para generar una disminución de los índices de delincuencia y violencia en el país.

Por otro lado, tenemos al proceso inmediato reformado, que en palabras de Cano (2018), Fiscal Provincial de Trujillo, lo señala como:

“(...) Un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito.” (p. 2)

A través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, y la STC Exp. 00354-2011-PHC/TC, caso *Aponte Chuquihuanca*, refiere que:

“Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: **a) inmediatez temporal**, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento que se sorprende o percibe; y, **b) inmediatez personal**, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: **a) la percepción directa y efectiva**, visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías de ambas condiciones materiales; y, **b) la necesidad urgente de la intervención policial**, que debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas.”

Esto es, que el sujeto es hallado en el instante en el que está cometiendo el evento delictivo, por la proximidad del evento en el que se encuentra, razón por la cual se opta por este proceso inmediato, para asegurar la celeridad del proceso penal, dado que no hay necesidad que se realice investigación previa para determinar si es culpable o no del delito que se le imputa, puesto existen medios suficientes que lo sindicaron como autor del delito.

Pese a ello en el Art. 477, numeral 2, del Decreto Legislativo N° 1194, refiere que:

“Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el Proceso Inmediato. El Requerimiento de Incoación Debe Contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.”

En esa misma línea, si se encuentra in situ al sujeto cometiendo el hecho delictivo, ¿resulta necesario que se aplique prisión preventiva?, o por el contrario se debería dar inicio a un proceso penal.

Y es que resulta un tanto controversial, que dentro del proceso inmediato se aplique la medida de prisión preventiva, si justamente lo que se busca con esta última es, investigar la situación delictiva y recabar la información pertinente que inculpe al sujeto acusado, sin embargo, en el proceso inmediato se pretende que este proceso, por la misma razón de la flagrancia delictiva en la que se halla al sujeto, se le condene dentro de un proceso más célere.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1. Problema General:

¿Se debe aplicar prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito de NUEVA CAJAMARCA-2017?

1.2.2. Problemas específicos:

- a) ¿Existen implicancias que determinen la prisión preventiva en el proceso penal frente a los delitos de hurto agravado?
- b) ¿En qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal?
- c) ¿De qué manera influye el delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva?

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo se delimita en espacio, tiempo y circunstancias, siendo que la presente investigación prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito de nueva Cajamarca – 2017, siendo el fundamento jurídico la celeridad de los procesos penales

1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La presente investigación pretende con la problemática determinara si se puede aplicar la prisión preventiva en los delitos de hurto agravado teniendo en cuenta los procesos inmediatos que actúan con flagrancia delictiva en el distrito de Nueva Cajamarca- 2017

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:

1.5.1. Justificación.

1.5.1.1. Desde el punto de vista Científico;

La presente investigación ha sido considerada como materia de estudio, porque nos permitirá determinar si resulta necesaria la aplicación de la prisión preventiva, en los delitos de hurto agravado, a pesar que estos han sido descubiertos en flagrancia delictiva, tomando en cuenta que mucho se cuestionada la celeridad de los procesos penales.

Por lo que, ¿será acaso la prisión preventiva en estas circunstancias un supuesto que dificulta la celeridad del proceso?

Frente a ello se tendrá que realizar un estudio minucioso de la prisión preventiva en los supuestos de flagrancia delictiva en el delito de hurto agravado, por cuanto se debe optar por garantizar la sanción de los culpables dentro de un proceso penal, evidentemente respetando los derechos de los acusados.

1.5.1.2. Desde el punto de vista social;

Con la investigación lograremos que se aplique la prisión preventiva en los delitos de hurto agravado, generando un énfasis dentro de la sociedad, además de la protección de toda la comunidad, llegando a determinar el cumplimiento de las reglas vinculadas con la limitación de los derechos fundamentales, mostrándose a través de una auténtica naturaleza procesal.

Por otro lado genera una protección a las declaraciones internacionales de derechos humanos como las constituciones y legislaciones nacionales las cuales exigen que concurren una serie de causales de riesgo procesal que pongan en peligro el objeto del proceso penal en el caso concreto.

1.5.1.3. Desde el punto de vista económico.

Con la presentación de la investigación frente al problema planteado se logra una economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que lleguen a actuar en los delitos del hurto agravado haciendo efectiva una prisión preventiva.

1.5.2. Importancia.

Genera importancia la presente investigación ya que el determinar una prisión preventiva frente al hurto agravado sería una mejor solución para la ciudadanía ya que se actúa contra la delincuencia y la violencia en el país, aplicando una investigación bajo la situación delictiva, sin embargo, en el proceso inmediato se pretende que este proceso, por la misma razón de la flagrancia delictiva en la que se halla al sujeto, se le condene dentro de un proceso más célere.

El presente trabajo de investigación es de gran importancia para todos los justiciables de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en tanto los abogados (fiscales y abogados defensores) hagan uso de ellas de manera apropiada en cada estadio procesal del nuevo proceso penal.

Ello significará para los justiciables mayor seguridad jurídica respecto de sus derechos, los cuales deben ser garantizados de manera óptima.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

Se llegó a indicar que existe una escasa información sobre la investigación planteada, además de los libros dentro de la biblioteca los cuales están desactualizados con respecto al tema. Por otro lado, el tiempo del trabajo considero que es muy poco frente a la investigación.

1.7. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.7.1. Objetivos Generales:

Analizar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito de Nueva Cajamarca-2017.

1.7.2. Objetivo Específico:

- a) Determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal.
- b) Identificar los supuestos de flagrancia delictiva en el proceso inmediato.
- c) Analizar el delito de hurto agravado en el Derecho Penal.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.

Almeyda (2017). En su investigación titulada: “*La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016*”, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo- Lima, concluye que:

“Que, no se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad por los operadores jurídicos, en las audiencias de prisión preventiva en el distrito judicial de Cañete año 2,016. Por un lado el fiscal confunde la proporcionalidad de medida con la proporcionalidad de la pena. Los abogados de la defensa técnica ni conocen los subprincipios de la proporcionalidad, ni lo desarrollan o aplican al caso concreto adecuadamente, ni conoce de técnicas de litigación oral para desarrollar la proporcionalidad de la medida.”

Montero (2018). En su investigación titulada:” *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*”, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo- Lima, refiere que:

“Se evidencia que a pesar que el código procesal penal a entrado en vigencia hace más de diez años, sin embargo muchos magistrados aún se resisten a investigar a las personas en libertad, por el populismo sin darse cuenta que el sistema jurídico penal en Latinoamérica ha sufrido un adelanto respecto a las garantías constitucionales, donde lamentablemente el Perú se había anquilosado con una norma que data del año 1924 la misma que se había modificado por mandato expreso del decreto legislativo 124 en cuanto a su procedimiento, pero al aplicarse el decreto legislativo 957 muchos magistrados se resisten a adecuarse a ella y quieren

continuar encarcelando a las personas sin darse cuenta que el sistema carcelario en el Perú ha colapsado.”

Ñaupari (2016). En su investigación titulada: “*La Prisión Preventiva Y La Vulneración Del Derecho De Presunción De Inocencia*”, para optar el título profesional de abogado de la Universidad De Huánuco, señala que:

“La falta de un razonamiento al momento de ejecutar el requerimiento presentado por el Ministerio Público para dictar la Prisión preventiva que es expedida por los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, vulnerando la presunción de inocencia siendo muchas veces irrisorias.”

Ortiz (2018). En su investigación titulada: “*La Desnaturalización De La Prisión Preventiva Y Su Afectación Al Derecho Fundamental De Presunción De Inocencia*”, para optar el título Profesional de Abogado de la Universidad Autónoma del Perú, refiere que:

“La aplicación de la Prisión Preventiva debe ser de manera excepcional y se debe optar como último recurso, debido al principio básico del Derecho es de última ratio, y su aplicación debe ser acorde a la Constitución y a los Tratados Internacionales, bajo los Principios de Proporcionalidad y la observancia de la Ley. En este sentido es una medida netamente del derecho procesal penal, y es una medida cautelar de carácter personal, establecido en nuestro ordenamiento penal peruano. Y no se puede desnaturalizar su aplicación para convertirlo en una regla del derecho penal y punitivo como una forma de control social.”

García (2008). En su investigación titulada: “*Alternativas Y Prisión Preventiva En México Bajo El Contexto De Reforma Al Sistema De Administración De Justicia*”, para optar el título profesional de abogado del Centro De Investigación Y Docencia Económicas, A.C, manifiesta que:

“Desde el siglo XIX se ha buscado el equilibrio entre las Instituciones de procuración e impartición de justicia y el respeto de la persona implicada en un proceso penal. Las sociedades en busca de este

equilibrio han instaurado un complejo sistema de prisión preventiva y medidas preventivas, mismo que a pesar de haberse transformado a través del tiempo aún no han cumplido con su propósito.”

2.2. BASE TEÓRICO – CIENTIFICO.

2.3. MARCO DE REFERENCIA.

2.3.1. MARCO TEORICO.

Aseguramiento De La Ejecución De La Pena

La primera conclusión que puede desprenderse de las distintas afirmaciones vertidas por la doctrina, en relación con el peligro de fuga, es que es evidente que el aseguramiento de la ejecución de la pena es una función de naturaleza cautelar y constituye un fin constitucionalmente legítimo. Siempre que, claro está, en su aplicación al caso concreto, se respeten los demás elementos que permitan calificarla como una legítima limitación de derechos fundamentales.

La crítica que se realiza a esta función, en relación con el desconocimiento del contenido de la futura sentencia en la fase procesal de su aplicación queda descartada desde que las medidas personales, por su propia condición de cautelares, no se fundan en la seguridad de una sentencia de condena, sino en la probabilidad de la misma *ifumus boni iuris*). (Gonzales, 2005, p. 17)

La utilización de una medida cautelar de carácter personal en un proceso penal (especialmente en el caso de la prisión preventiva), no debe constituir una violación del derecho a la presunción de inocencia, porque es precisamente esta la que condiciona el régimen procesal de las medidas cautelares personales, mediante la exigencia de que sean adoptadas sobre la base de una imputación fundada en indicios racionales de criminalidad y no de meras sospechas. Constituye, además, el principio rector que introduce la exigencia de que las medidas

cautelares de naturaleza personal se limiten a perseguir de forma *razonable*, fines imprescindibles para la eficacia de la actuación del *iuspuniendi* del Estado.

La prisión preventiva y así evidentemente cualquier otra medida cautelar personal no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, las únicas finalidades que se justifican son las estrictamente procesales.

Condiciones Justificantes De La Prisión Preventiva

Una vez se asume la incompatibilidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia como regla de trato, es decir, que al someterlo a prisión preventiva se está tratando al ciudadano de forma incompatible con su inocencia, ello nos impone un especial deber de motivación, mediante el que debemos mostrar que hay otros derechos (en particular, los derechos de los demás ciudadanos que el derecho penal protege) que deben primar sobre el derecho del acusado a ser tratado como inocente, y por tanto a no ser sometido a prisión, hasta que no haya sentencia condenatoria.

Esa motivación especialmente reforzada, por otro lado, se impone tanto al legislador, en el momento de regular las condiciones en que puede decretarse la prisión provisional, como al juez o tribunal, en el momento de adoptar la medida en el caso concreto. (Ramos, 2017, p. 63)

Por lo que hace al legislador, la regulación de la prisión preventiva debe ser tal que ésta sea excepcional, proporcional y subsidiaria. Debe ser excepcional, en el sentido de que las condiciones legales previstas para su adopción deben producir que en la gran mayoría de los casos no se adopte la medida. Esto es así por el hecho de que con ella se está sacrificando un derecho fundamental, el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sentencia condenatoria. En este punto es interesante tomar en consideración las estadísticas de población reclusa y observar el porcentaje de presos preventivos. Puede verse que, en España, a fin de 2016, de los 59.589 presos totales, 7.996 eran

presos preventivos, lo que representa un 13,4% del total. Seguramente podrá discutirse si ese porcentaje refleja suficientemente la necesidad de que la medida sea excepcional y, con seguridad, debe tender a la baja. Sin embargo, la comparación con otros países puede resultar ilustrativa: a fin de 2010 el porcentaje de reclusos en prisión preventiva respecto del total era del 15-5% en Alemania, del 19.4% en Portugal, del 14.9% en Inglaterra y Gales, y del 43.6% en Italia, por ejemplo.

En América Latina, el porcentaje de reclusos en prisión preventiva a final de 2016 era del 43.6% en Perú (35-722 presos preventivos sobre un total de 82.200); la mitad del total de presos o más del 60% si lo limitamos a los procesados por delitos federales en la Argentina, en Colombia en octubre de 2008 de un total de 69,600 personas privadas de libertad, el 35% lo era en régimen de prisión provisional; Honduras, por su parte, tenía a fin de 2005 una tasa de aproximadamente el 62% de presos sin sentencia; y en Ecuador más del 64% de los presos estaban en espera de juicio. Una combinación de factores inciden en que las cifras sean tan distintas. En particular, pueden mencionarse no sólo las mayores o menores facilidades para adoptar la prisión provisional, sino también su duración máxima y también la duración promedio de los procesos judiciales. Sin embargo, huelga decir que porcentajes del 40, 50 o 60% de presos preventivos no se corresponden con el requerimiento de excepcionalidad en la adopción de una medida tan lesiva de los derechos, que supone un grave peligro de dañar a un inocente. (Pastor, 2004, p. 92)

La medida debe ser también proporcional, lo que requiere al menos tres elementos: en primer lugar, el delito del que se acuse al imputado debe ser suficientemente grave como para justificar el sacrificio del derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato procesal; en segundo lugar, los elementos de juicio (pruebas) que apoyen tal acusación deben ser suficientemente consistentes para considerar baja la probabilidad de que el acusado sometido a prisión provisional acabe finalmente absuelto y, por tanto, resulte injustificada la medida cautelar; y, finalmente, en tercer lugar, los elementos de

juicio (pruebas) que apoyen la hipótesis de la existencia de un grave riesgo procesal deben ser acreditar ese riesgo con un alto grado de corroboración.

Finalmente, la adopción de la prisión provisional debe ser siempre una medida subsidiaria, en el sentido de que, siendo la medida que mayor afectación supone a los derechos del acusado, procede únicamente en caso de que ninguna otra medida cautelar pueda resultar eficaz.

Orrego (2009). Todo ello se traduce jurisprudencialmente por la Corte IDH en las siguientes exigencias para que la prisión preventiva sea conforme con los tratados internacionales de derechos humanos: Debe ser una medida cautelar y no punitiva, Debe fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan concluir razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

Debe estar sujeta a revisión periódica, evitando que la prisión se prolongue más allá de las causas que la motivaron. Además de legal, no puede ser arbitraria, exigiéndose una resolución motivada en las circunstancias del caso concreto y sin que la participación del imputado en el ilícito del que se le acusa o el peligro procesal puedan darse por supuestos o presumirse. (Salas, 2017, p. 307)

También el juez deberá ajustar su actuación en el caso concreto a los criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad. Así, deberá tener en cuenta que la prisión preventiva sólo debe ser adoptada de forma excepcional, de modo que no podrá hacer una interpretación de la regulación legislativa al respecto y una valoración de las circunstancias específicas del caso que, de ser generalizadas, dieran lugar a un alto índice de aplicación de la prisión preventiva.

Con independencia de la adecuación de la legislación a la constitución y a los tratados internacionales, que en el caso del Perú será analizada más adelante, si el resultado de las decisiones judiciales es que más del 40% de los presos son preventivos, resulta claro que no se ésta respetando el criterio de la excepcionalidad. Ello puede suceder, por

ejemplo, si los jueces relajan sus exigencias para estimar que concurren las causales de peligro procesal y/o si rebajan sustancialmente las exigencias probatorias que aporten verosimilitud a la hipótesis acusatoria contra el imputado. (Agüero, 2008, p. 269)

Es importante, además, destacar que el grado de corroboración de la hipótesis de la culpabilidad, a los efectos de acordar la medida de la prisión preventiva no puede ser el mismo que se exija para la condena, por cuanto supondría la anticipación de la decisión final, pero tampoco puede ser reducido al grado de corroboración exigido para iniciar la acción penal por parte de la fiscalía. Se trata, pues, de una corroboración reforzada respecto de ésta última, de modo que la fiscalía deberá aportar elementos de prueba suficientes para acreditar que es muy probable que se haya cometido un delito y que este es atribuible al imputado, no pudiendo basarse en meras conjeturas. Sin embargo, el juez deberá valorar, obviamente, tanto las pruebas de cargo como las de descargo al momento de determinar si la hipótesis acusatoria dispone del grado de corroboración exigido para decidir sobre la prisión provisional, puesto que unas y otras inciden en el grado de corroboración de la hipótesis. (Muños, 2009, p. 310)

La cuantificación de ese grado de probabilidad deberá ser concretada por el legislador nacional en forma de estándar de prueba. En todo caso, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han precisado que no podrá adoptarse en ningún caso la prisión preventiva de forma instrumental, como modo de presionar al imputado para obtener su confesión o algún tipo de colaboración, perdiendo así su carácter cautelar, o como un modo de ganar tiempo para investigar. (Azari, 1998, p. 103).

Comparecencia por prisión preventiva

El artículo 279 del NCPP prevé la posibilidad de aplicar la prisión preventiva al imputado que goza una situación de comparecencia en un proceso penal, si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que se encuentra incurso en los supuestos del artículo

268. Para su aplicación, es necesario, tanto el requerimiento fiscal como una audiencia previa, y que el Juez emita su resolución dentro de las 48 horas siguientes a su celebración. En estricta aplicación del Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-I 16, se podrá emitir una resolución oral cuando esta es dictada en la audiencia y, se debe exigir una resolución escrita, cuando se difiere la decisión hasta en 48 horas. Contra la misma procede recurso de apelación, que también se concede con efecto devolutivo.

Es necesario ubicarnos en los dos escenarios posibles para la aplicación de la revocatoria de comparecencia por prisión preventiva: el primero, un proceso penal en el que el fiscal solicita la prisión preventiva, y sin embargo el juez aplica la medida de comparecencia (simple o restrictiva), por no considerar fundado el requerimiento (art. 271.4); el segundo, un proceso penal en el que el fiscal solicita la comparecencia (simple o restrictiva) por considerarla suficiente para asegurar los fines del proceso, requerimiento que es admitido por el juez de la investigación preparatoria.

En el primer supuesto, el fiscal tendría dos vías para cuestionar la resolución que desestima su solicitud: el procedimiento regulado por el artículo 278 (apelación), y la revocatoria (artículo 279), cuyo resultado también es recurrible. La única clave que brinda una interpretación distinta, de uno y otro supuesto, es la mención del artículo 279, en el sentido que es necesario que durante la investigación aparezcan indicios delictivos fundados, de que el imputado está incurso en los supuestos del artículo 268. La revocatoria se solicitará cuando en la sustanciación de la investigación aparezcan indicios que no pudieron ser valorados por el fiscal, al momento de su solicitud primigenia, ni por el juez, al momento de dictar el auto que desestimó la aplicación de la prisión preventiva. Tiene como sustento, un fundamento distinto y sobrevenido al de la apelación, que pretende la revisión de la legalidad o la razonabilidad de la decisión judicial de primera instancia. (Talavare, 2009, p. 278)

Lo mismo ocurre en el segundo supuesto, si el fiscal no consideró

necesaria en un inicio la aplicación de la prisión preventiva, y luego cambia de criterio, se entiende que su solicitud ahora se sustenta en el comportamiento del imputado durante el procedimiento, o en su caso, porque existen nuevos medios de prueba que permiten establecer una base fáctica distinta, de la que se tenía al inicio de la investigación (v. gr. elementos que permiten considerar que la pena a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad; datos que confirmen el peligro de fuga, ya sea porque no pudieron ser evaluados con anterioridad o, por una variación de la situación personal del imputado que permite presumir, ahora, el peligro de fuga).

Por otro lado, se debe advertir que la expresión “indicios delictivos fundados” es por lo menos oscura, porque si bien es evidente que su valoración es necesaria para la verificación del *fumus boni iuris*, es cierto también que el *periculum in mora* se sustenta en estos y otros que son fundamentales para la valoración del peligro de fuga y el peligro de obstaculización. No existe ninguna razón para utilizar la expresión “fundados y graves elementos de convicción” en el artículo 268, y la expresión “indicios delictivos fundados”, en el artículo 279. Parece existir una diferencia de grado entre la aplicación de la prisión preventiva y la revocatoria del mandato de comparecencia, y tal situación no se justifica. (Devis, 2002, p. 170)

En cualquier caso, la regulación de la revocatoria de la medida de comparecencia no era necesaria, porque el artículo 255.2, regula en forma expresa, la variabilidad de las medidas cautelares personales del proceso penal. Si varían las circunstancias fácticas sobre la base de las cuales se rechazó la aplicación de la prisión preventiva, o aparecen indicios que permiten verificar los presupuestos del artículo 268, es perfectamente posible que el fiscal solicite su imposición, en aplicación del procedimiento regulado por el artículo 271.

No existe razón alguna para regular un procedimiento específico, sobre todo cuando el artículo 271, exige la concurrencia obligatoria del fiscal, el imputado y su defensor; y en el artículo 279, la audiencia se celebra con “los asistentes que concurran”. Es ilógico que la audiencia

instaurada para valorar la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva, ofrezca menos garantías, que la audiencia regulada por el artículo 271.

De hecho, nada impide que el impedimento de salida, la suspensión preventiva de derechos o la propia detención domiciliaria; también puedan ser revocadas para dictar mandato de prisión preventiva, y en estos casos bastará la mención que realiza el artículo 255.2. Por lo tanto, se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 271. Lo mismo pudo suceder con la variación de la comparecencia, sin necesidad de instaurar un procedimiento específico, y lo que es peor, menos garantista.

La regulación del procedimiento de revocatoria plantea la duda de si el trámite regulado por el artículo 271 (que regula la audiencia ordinaria para aplicar la prisión preventiva), solo procede tras la efectividad de la detención. Una lectura rígida de los artículos 266.3, y 286.1 del NCPP podría apoyar dicha tesis, sin embargo, no comparto esa opinión si se tiene en cuenta que la prisión preventiva es un acto cautelar instrumental al proceso, y no tiene sentido restringir su utilización a los supuestos en los que exista una detención efectiva, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema en la primera casación emitida al calor del NCPP.

Una lectura conjunta de los artículos 266.3, y 286.1, es correcta para la aplicación de la prisión preventiva en el caso de detenidos, pero no tiene que extenderse a los imputados en situación de libertad.

Como ya se dijo, el procedimiento de revocatoria debe restringirse a aquellos casos en los que durante la investigación, se genera (o se descubre) una base fáctica distinta que modifica la situación de un pedido de aplicación de la prisión preventiva; previamente rechazado, o de un pedido anterior de comparecencia, por considerarla en su momento, la única necesaria.

En los demás casos deberá aplicarse el procedimiento establecido por el artículo 271 e independientemente de que el imputado se encuentre

en libertad, o se encuentre en situación de “detenido”. (Heydegger, 2018, p. 69)

2.3.2. MARCO CONCEPTUAL:

Prisión preventiva

A decir de lo expuesto en párrafos *supra*, la prisión preventiva lo que hace en el mayor de los sentidos es asegurar la presencia del procesado en la causa, a efectos de garantizarse un debido proceso; sin embargo, la doctrina va más allá de la alegación establecida en el art. 268 CPP y señala que la medida cautelar tiene como necesidad “asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o de la aplicación de la ley penal” (Ore, 2016, p. 121).

Medida cautelar

Una medida de prevención de hechos que no influyen necesariamente en la eficacia de la aplicación del ius puniendi, es una que en definitiva, no cautela el resultado del proceso. Cautela a la víctima, la convivencia social, a la sociedad. Es por tanto, una medida de derecho sustantivo, o en todo caso ingresa en el ámbito de la jurisdicción constitucional adscrita a la nación de tutela de derechos fundamentales

Medida de seguridad

La relación medida de seguridad-prevención especial, es algo que se establece claramente desde que las primeras son la respuesta a la peligrosidad, en contraposición con la pena que responde al ideal de la culpabilidad, y tiene antes, una función retributiva y de prevención general. Es de resaltar que ambas finalidades, se distinguen de las medidas cautelares, destinadas en realidad, a preservar las necesidades del proceso y la tutela que dispensa.

Riesgo Procesal

La satisfacción del estándar de prueba previsto para decretar la prisión provisional, es decir, la constatación de que se dispone de un nivel de

corroboración suficiente de la hipótesis acusatoria para ese estadio procesal, no es condición suficiente para decretarla. Además, tanto las declaraciones internacionales de derechos humanos como las constituciones y legislaciones nacionales exigen que concurren una serie de causales de riesgo procesal que pongan en peligro el objeto del proceso penal en el caso concreto

2.3.3. MARCO HISTORICO:

Prisión Preventiva

Para entender debidamente la naturaleza, funciones y fines de la *prisión preventiva* debemos ubicarnos en el contexto de las medidas de coerción procesal en general, y diferenciar las diversas medidas coercitivas a fin de evitar confusiones. Pues, habitualmente (por lo menos en nuestro medio) se incurre en al error de considerar a todas las medidas de coerción como medidas cautelares, y ello lleva a enfrentar dificultades al momento de recurrir a la aplicación de dichas medidas y a discusiones innecesarias; sobre todo al momento de armonizar la prisión preventiva con la presunción de inocencia o cuando se le pretende adjudicar fines propiamente preventivos al igual que a la pena.

Como se sabe, todas las medidas de coerción en el proceso penal implican afectación a ciertos derechos de las personas con fines procesales y se caracterizan por la urgencia de su aplicación, pero no todas tienen la misma función y finalidad dentro del proceso. Asimismo, pueden afectar directamente la libertad de las personas (imputados o eventualmente testigos) o también aspectos vinculados a la esfera de intimidad de las personas, pero sobre todo, pueden afectar derechos reales o materiales de las mismas. Por ello, de modo general las medidas de coerción se clasifican en *personales y reales*.

Las medidas de coerción con fines de investigación y de prueba., como su mismo nombre indica, son actos de investigación que limitan el ejercicio o el contenido de un derecho de las partes

intervinientes en el proceso o eventualmente de algunos terceros (testigos) con la finalidad de lograr el *inicio, continuación y conclusión del proceso penal* hasta lograr sus propósitos determinados conforme a ley; lo que requiere, además, que se *aseguren los elementos de convicción o de prueba* hasta su utilización en el juicio y resolución final del proceso. Estas medidas garantizan el curso del proceso hasta llegar a la decisión final. En tal sentido, cumplen fines investigativos del delito, del cual son plenamente instrumentales y agotan sus funciones una vez que se aprovecha procesalmente el bien o derecho afectado con la medida.

En cambio, las *medidas cautelares* busca asegurar la eficacia o efectividad de lo que se decida en la sentencia o resolución final del proceso. La función cautelar de estas medidas asegura el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza, no solo el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho a los recursos, sino, sobre todo, el derecho a la ejecución de la sentencia. Pues, de nada serviría que se inicie la investigación y el proceso y este concluya amparando las pretensiones de la parte y esclareciendo debidamente los hechos, pero finalmente no se cumpla o ejecute lo resuelto. En cuanto medidas cautelares, son eminentemente instrumentales y accesorias de la sentencia o resolución final, y por ello caducan de pleno derecho, sin producir efecto alguno si se absuelve al afectado con la medida o se sobresee la causa; pues, no cumplen una finalidad en sí mismas.

Por su parte las medidas *coercitivas de prevención* de futuros actos delictivos o de “evitación del peligro de reiteración delictiva”, como estipula el artículo 253.3 del CPP, no cumplen ninguna finalidad cautelar (asegurar la ejecución de la sentencia); por el contrario, cumplen una finalidad de *prevención especial negativa* similar al que cumple la pena. Igualmente, en cuanto a las *medidas*

coercitivas de protección de bienes jurídicos, estas tienen por objeto poner fin a la permanencia del estado antijurídico creado por el hecho delictivo, buscando disminuir el daño que la acción delictiva causa al agraviado, protegiendo de este modo al bien jurídico atacado por la acción delictiva; tal es el caso de la medida de desalojo preventivo.

Finalmente, las *medidas de carácter tuitivo* buscan mejorar la posición de alguna de las partes que a consecuencia del delito ha quedado en una situación de desamparo, por ello, busca habilitar una anticipación de la ejecución de la posible sentencia y satisfacer la pretensión que aún está en giro, o mejorar la situación de la parte, tal es el caso de la pensión anticipada de alimentos. Como puede verse, esta diferenciación, más que una reflexión simplemente teórica, reviste importancia práctica, en la medida que proporciona claridad para aplicar debidamente la medida coercitiva correspondiente, y sobre todo, para determinar la autoridad que debe autorizarla o ejecutarla (por ejemplo, la medida cautelar es dispuesta por el juez, en cambio, la medida de investigación es ordenada por el fiscal); asimismo, permite configurar una dogmática adecuada y funcional sobre estas medidas, lo que contribuye a optimizar su rendimiento práctico.

No obstante, es de tener en cuenta que algunas medidas coercitivas cumplen más de una función en el proceso penal, como el caso de la medida de coerción personal de *prisión preventiva*, cuya función principal es cautelar, toda vez que busca conjurar el peligro de fuga y así asegurar el cumplimiento de la pena que se pueda imponer, pero también busca asegurar el esclarecimiento de los hechos a través de la debida marcha de la secuela procesal, evitando el peligro de obstrucción u obstaculización.

De otro lado, es necesario precisar igualmente, que no todas las medidas de coerción personal cumplen finalidades cautelares; así, la *detención policial y preliminar judicial*, el *arresto ciudadano* y la

incomunicación no cumplen una finalidad cautelar orientadas a asegurar la ejecución de la sentencia o resolución final; su fin es exclusivamente de investigación, esto es, buscan dar inicio a la investigación poniendo a disposición de la autoridad fiscal o judicial a la fuente de prueba que en este caso es la persona del detenido (imputado).

Las únicas medida coercitivas personales que cumplen finalidades cautelares, además de su función de investigación y prueba, son la *prisión preventiva*, la *detención domiciliaria*, la *comparecencia restringida* y el *impedimento de salida*. Pues, estas aseguran, de algún modo, que el imputado, sobre quien recae la medida se encuentre presente cuando se lo requiera para que cumpla la *pena privativa de libertad* o de *expulsión del país* impuesta en la sentencia, que son las únicas que requieren de la presencia del condenado para ejecutarse.

Definición de la prisión preventiva

Al parecer la norma procesal penal toma el nombre de “*prisión preventiva*” del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por el Perú el 28 abril de 1978. El Código de Procedimientos Penales la denomina “*detención definitiva*” y el Código Procesal Penal de 1991 simplemente la denominaba “*detención*”. Para evitarse confusiones con instituciones de otra naturaleza como la detención policial o la detención preliminar judicial, en el actual Código Procesal Penal se ha optado por llamarla “*prisión preventiva*”, lo que a la vez refleja la real manifestación, naturaleza y consecuencias de la medida; aun cuando esta denominación no es común en el Derecho comparado, así por ejemplo, en Colombia se le llama “detención preventiva” y en España “prisión provisional”.

La *prisión preventiva* se define como la medida de coerción

personal ordenada por el Juez, a instancia del Fiscal, que priva al imputado de su libertad ambulatoria y determina su reclusión en un establecimiento penitenciario; medida que se dicta fundamentalmente durante la etapa de investigación preparatoria o de instrucción (aun cuando nada impide que pueda dictarse en otras etapas procesales), con la finalidad de evitar que el imputado eluda la acción de la justicia, dándose a la fuga, o pueda obstaculizar u obstruir la investigación y el proceso (la averiguación de la verdad); asimismo, con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso y, eventualmente, para que afronte la efectiva aplicación de la pena que pudiera corresponderle.

Roxin (2003). En el mismo sentido Roxin refiere:

"La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Ella sirve a tres objetivos: 1) Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; 2) pretende garantizar una *investigación de los hechos*, en debida forma, por los órganos de la persecución penal; 3) pretende asegurar la *ejecución penal*"¹⁶. De ello se advierte su naturaleza compleja o mixta que no se agota en lo exclusivamente cautelar como habitualmente se considera. (p. 181).

Contribuyendo a la precisión de la naturaleza y definición de la prisión preventiva, la Corte Suprema ha referido:

"La prisión preventiva, es una medida coercitiva personal estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjurar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o desmicción de fuentes de prueba. Está

sometida, en comparación con la detención, a requisitos más exigentes tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican -sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación”.

Por su parte el Tribunal Constitucional señala:

“Del mismo modo, aparte de tratarse de una medida excepcional, el principio favor libertatis impone que la prisión preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar. El carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva, se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado.

Por tanto, el TC declara que la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar de la prisión preventiva”.

Obviamente, la legitimidad de la *prisión preventiva* depende de que se encuentre conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como ha sostenido la CIDH: Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.

Naturaleza mixta de la prisión preventiva

La naturaleza de una institución jurídica está determinada por las funciones y finalidades que se espera que cumpla en el marco de funcionamiento del ordenamiento jurídico. En el caso de la *prisión preventiva*, es necesario determinar debidamente sus verdaderas funciones y finalidades; pues, solo de este modo conoceremos su verdadera naturaleza, lo que permitirá utilizarla de modo eficaz y legítimo para aprovechar su rendimiento práctico. Para ello, debemos entender previamente qué entendemos por medida cautelar y qué entendemos por medida de investigación y prueba.

Priori (2006) establece que:

La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo. Para ello, el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se quiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia. (p.74)

O como refiere Peña, la tutela cautelar “más que a hacer justicia contribuye a asegurar el eficaz aseguramiento de la justicia. (Peña, 2007, p. 44).

En otras palabras, a través de la medida cautelar “se busca asegurar el resultado práctico de la sentencia (la realización del derecho material) que recaiga en otro procedimiento de conocimiento o de ejecución”. (Peña, 2007, p. 16). El otorgamiento de la medida cautelar. No importa una sentencia anticipada: el objeto de la medida no puede confundirse con el resultado al cual se pretende arribar mediante la sentencia definitiva”; esto es, la

función cautelar no puede confundirse con el aseguramiento de la debida conclusión del proceso a través de la sentencia definitiva, pues, solo se refiere a la ejecución de dicha sentencia. (Peña, 2007, p. 17).

En el mismo sentido, en el ámbito procesal penal, refiriéndose a las medidas cautelares personales, Málaga Díez precisa que el objetivo característico de toda medida cautelar es el aseguramiento o garantía de la eficacia del proceso en general, y de la eventual sentencia condenatoria en particular.

Como puede verse, existe acuerdo respecto a la función que define la naturaleza de las medidas cautelares: asegurar la eficacia del proceso, materializando el derecho sustantivo que se persigue en el fondo del asunto o proceso principal, esto es, concretar el *tus puniendi* estatal en el caso del proceso penal, o también las demás pretensiones, ejercitadas por las otras partes procesales. En el caso de la prisión preventiva, la medida busca asegurar la ejecución de la pena que se imponga al condenado impidiendo el peligro de fuga, con lo cual cumple una finalidad eminentemente cautelar.

Hurtado (2005). Establece:

No obstante, conforme a la normatividad procesal penal nacional, esto es, al artículo 268 del CPP así como también a la normatividad internacional, la prisión preventiva se dicta, si atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar que existen razones que permiten colegir razonablemente que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Criterio que es asumido sin cuestionamiento alguno por la doctrina y la praxis judicial. (p. 37)

Con lo cual se aprecia que la función y naturaleza de la prisión preventiva supera lo eminentemente cautelar, abarcando también fines

de investigación y prueba (evitar el peligro de obstaculización); con lo que se determina que esta medida realmente tiene un contenido mixto o dual. Es así que la doctrina nacional precisa que:

“Las medidas cautelares personales existen para preservar la eficacia del ius puniendi, y tanto la ejecución del fallo, como el normal desarrollo del proceso como presupuesto ontológico del primero, constituyen fines legítimos, siempre que claro está, la aplicación de la medida en el caso concreto sea razonable y proporcional”. (Del Rio, 2008, p. 53).

En tal sentido, la naturaleza mixta o dual de la prisión preventiva comprende una función netamente cautelar referida al aseguramiento de la ejecución de la sentencia y otra de investigación y prueba orientada a llevar adelante “el normal desarrollo del proceso, como presupuesto ontológico del fallo y su ejecución”. La función cautelar solo asegura la eficacia del proceso o la ejecución de la sentencia (en este caso, materialización del ius puniendi), y la función o finalidad de investigación y prueba asegura el desarrollo del debido proceso.

Sí a secas (y exclusivamente) sostuviéramos que la prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal, su finalidad se agotaría en asegurar la eficacia del proceso o la ejecución de la sentencia, esto es su función se actualizaría solo luego de la conclusión del proceso (de la sentencia definitiva) sin que tenga nada que ver con el desarrollo del proceso hasta la sentencia. Ello, a la vez significaría que en todos los casos se la tendría que mantener hasta la conclusión del proceso y ejecución de la sentencia, independientemente de si ya ha concluido la actividad probatoria o aún no. Por el contrario, si asumiéramos que solo asegura la realización de determinados fines de investigación o de prueba a fin de llevar adelante el proceso y esclarecer los hechos, evitando el ocultamiento, destrucción o adulteración de las pruebas, la prisión preventiva tendría que cesar tan pronto y, de pleno derecho, cuando la actividad de investigación o prueba se haya llevado a cabo.

Como se sabe, en la praxis judicial en general encontramos que la medida no necesariamente se mantiene hasta la ejecución de la sentencia, aun cuando existan elementos probatorios suficientes, con lo que se estaría dejando de lado su función cautelar. Asimismo, en muchos casos la medida se mantiene pese a que ya se ha llevado a cabo la prueba que se temía que se podía obstaculizar (ocultar, destruir o alterar). Entonces, queda claro que la finalidad de la prisión preventiva no se agota en lo simple función cautelar; pero, tampoco se agota en la función de aseguramiento de la investigación y de la prueba orientada a la conclusión del proceso y el esclarecimiento de los hechos.

Sí ello es así, con la prisión preventiva, que busca conjurar el peligro de fuga se pretende asegurar la presencia del imputado para la ejecución de la sentencia en el caso que sea condenatoria, apreciándose la función eminentemente cautelar de la prisión preventiva', pero al buscar evitar los actos de obstrucción y ocultamiento de la prueba o elementos de convicción, también cumple una función de investigación y prueba.

Al respecto, es de precisar que la doctrina y la jurisprudencia han resaltado, sobre todo, la función de investigación y prueba de la prisión preventiva {más que su función cautelar), aduciendo que fundamentalmente es esta función la que justifica la imposición de esta medida. Sin embargo, por nuestra parte consideramos que en realidad el fundamento primordial de la prisión preventiva es su función y finalidad cautelar. Por ello, para la imposición de la medida, necesariamente debe apreciarse, en el caso concreto, la existencia de algún peligro de fuga del imputado, con lo cual se estaría frustrando la posible imposición de la pena privativa de libertad a que hubiera lugar, y precisamente, ello activa la necesidad de aseguramiento de ejecución de la sentencia. Pues, si estuviéramos ante el solo peligro de obstaculización, consideramos que resultaría difícil fundamentar la medida, sobre todo, el control de proporcionalidad en su perspectiva de la idoneidad de la medida.

En efecto, no se podrá sustentar la prisión preventiva en el único hecho de que se requiere asegurar la presencia del imputado para cuando sea requerido por la autoridad para contribuir al esclarecimiento de los hechos, puesto que ello no tendría ningún sentido en el caso en que el imputado se acogiese al derecho a guardar silencio. En este caso, al someter la imposición de la medida al control de proporcionalidad, encontraremos que esta no se justifica, puesto que no resultaría idónea para lograr el propósito por el cual se dicta. Esto es, si se quería que el preso preventivo comparezca ante la autoridad y proporcione la información necesaria para el esclarecimiento del hecho, esta información simplemente no se obtiene porque el imputado guarda silencio (no proporciona la información); en tal caso, la privación de la libertad no cumpliría ningún objeto; esto es, la medida no sería idónea para el propósito esperado.

Asimismo, en el caso que exista peligro de obstaculización u obstrucción de la verdad, y por ello se dicta la medida; por ejemplo, existe peligro de que el imputado pueda influir sobre los testigos (“compra de testigos”), igualmente al someter la imposición, de la medida al control de proporcionalidad esta deberá mostrarse adecuada o idónea para conjurar dicho peligro, si no fuera así, la medida resultará inidónea; esto es, no se supera el test de proporcionalidad. En efecto, el hecho que el imputado se encuentre en prisión no impide que se pueda influir en los testigos (que se compre los testigos), por el contrario, tal vez en este caso haya mayores razones para esta obstaculización, y la medida de prisión preventiva no podrá evitarlo. Pues, no se le puede impedir comunicarse con su abogado, familiares y amigos, y claro, pueden ser estos quienes transmitan a la familia las instrucciones del imputado; más aún, normalmente es el propio abogado, conforme a la estrategia de defensa, quien dispone lo conveniente a fin de evitar que se acredite la responsabilidad penal de su patrocinado.

Esta reflexión, resulta trascendente, en tanto, la mayor discusión respecto a la imposición o no de la prisión preventiva, se centra en

determinar el peligro de obstaculización, pero si ello fuera el fundamento de esta medida, no se justificaría mantener la prisión preventiva una vez que ha concluido la etapa de investigación y el juicio oral; asimismo, no tendría sentido, si es suficiente para evitar la fuga, la imposición de otras medidas como la detención domiciliaria, el impedimento de salida o los grilletes electrónicos por ejemplo.

En tal sentido, lo que fundamentalmente debe discutirse y evaluarse, es la probabilidad de la imposición de la pena, para lo cual es determinante la suficiencia probatoria; asimismo, la gravedad de la pena conforme a la prognosis realizada, para lo cual, además de la suficiencia probatoria, se debe realizar el análisis normativo a través del cual se aprecian las circunstancias, tanto agravantes como atenuantes; al respecto resulta vital la existencia del concurso real y la sumatoria de penas por ejemplo.

En tal sentido, para la imposición de esta medida, el Juez debe valorar fundamentalmente la probabilidad de la imposición de la pena y la gravedad de la misma, lo que obviamente tiene gran incidencia en la generación del peligro de fuga; esto es, se debe priorizar la finalidad cautelar de la medida y su finalidad de investigación y prueba solo apreciarse de modo accesorio. Esto es, para la imposición de la medida puede o no existir peligro de obstaculización, en todo caso, la existencia del peligro de obstaculización solo servirá para reforzar la necesidad de la medida, pero su ausencia de ningún modo afecta su imposición, a la vez que su solo presencia no justifica la medida.

2.3.4. MARCO NORMATIVO:

Regulación Normativa De La Prisión Preventiva

La regulación legal de la prisión preventiva contenida en el nuevo Código procesal penal peruano recoge de forma general las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia internacional de derechos humanos

que han sido presentados hasta aquí. En este sentido, puede decirse que se trata en líneas generales de una legislación satisfactoria.

Preside la mencionada regulación un artículo general sobre las condiciones a las que debe someterse cualquier medida de coerción procesal. Se trata del artículo 253, que a la literalidad establece que:

Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable y en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

Aparecen ya en este artículo, aunque no en todos los casos llamados con ese nombre, los criterios de proporcionalidad, excepcionalidad y subsidiariedad que hemos analizado más arriba. Las medidas cautelares que restrinjan derechos fundamentales, como el caso de la prisión preventiva, sólo podrán adoptarse cuando resulten indispensables o, en otros términos, de forma excepcional y si no hubiera otro mecanismo menos lesivo para asegurar el objeto del proceso. También se menciona ya la necesaria exigencia probatoria, indicándose que se requerirá que baya “suficientes elementos de convicción” (lo que remite al cumplimiento del estándar de prueba que determine ese nivel de suficiencia).

Este último aspecto es retomado por el artículo 268.1 a), que requiere que existan “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo” La formulación del grado de exigencia probatoria, Le., del estándar de prueba, es claramente mejorable. Sin embargo, vale la pena destacar que el legislador peruano ha establecido una clara graduación de umbrales probatorios para distintas decisiones. Así, por ejemplo, el artículo 329 establece que el fiscal iniciará la investigación “cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito”. Y el artículo 336,1 establece que procederá la formulación y continuación de la investigación preparatoria cuando de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito (las formulaciones de los artículos 268, 329 y 336 no tienen el nivel de precisión deseable para la formulación de estándares de prueba.

Sin embargo, sí indican claramente una graduación en la que el nivel claramente superior es el necesario para decretar la prisión provisional. Este punto, como hemos visto anteriormente, es exigido por la jurisprudencia de la Corte IDH y ha sido también destacado por la Corte Suprema peruana, que entiende que la apelación a “graves y fundados elementos de convicción” del artículo 268.1 a) del NCPP debe entenderse en el sentido de que a la luz de los elementos de juicio aportados exista un “alto grado de probabilidad” de la ocurrencia de los hechos (y cabe entender que también de la participación del acusado en el delito).

En mi opinión, usando la clásica distinción entre valoración individual y valoración de conjunto de la prueba, un modo apropiado de entender la fórmula “graves y fundados elementos de convicción” pudiera ser éste: al nivel de la valoración individual, se requiere que los elementos de convicción (esto es, elementos de juicio de cargo) sean 1) fundados y 2) graves. Diremos que un elemento de convicción es fundado cuando resulta fiable probatoriamente, es decir, cuando ha sido corroborado

por otros elementos y/o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados (como en el caso de la prueba de ADN).

Pero esto no basta. Podemos tener, por ejemplo, una prueba de ADN que muestre que el acusado tuvo relaciones sexuales con la víctima, pero de ello no se infiere que aquél cometiera el delito de violación. Por ello, es necesario también que los elementos de convicción sean graves. Diremos que son tales si tienen un alto poder incriminatorio, es decir, vinculan al acusado con la comisión de un delito. Así, por ejemplo, si se encuentra en el domicilio del acusado el cuchillo utilizado para matar a la víctima, con restos de sangre de ésta. La conjunción de elementos de convicción fundados (es decir, fiables) y graves (es decir, de alto poder incriminatorio) daría lugar, ya en el plano de la valoración de conjunto de la prueba, a que la hipótesis acusatoria alcance el alto grado de probabilidad al que hace referencia la Corte Suprema peruana.

Por otro lado, corresponderá en todo caso al fiscal satisfacer este requisito probatorio y su cumplimiento o no deberá ser parte fundamental de la motivación de la resolución judicial que acuerde o deniegue prisión provisional solicitada por la fiscalía.

El requisito de proporcionalidad se traduce también en la previsión de que no podrá acordarse la prisión provisional si el delito del que se acusa al imputado tiene establecida una pena inferior a los cuatro años.

Finalmente, las causales previstas en la letra c) del artículo 268.1 del NCPP son el peligro de fuga y el de obstaculización de la averiguación de la verdad. Es destacable que el propio código establece en su artículo 269 una serie de indicadores a tomar en consideración para determinar el peligro de fuga, siguiendo la estela de lo señalado por el TEDH, que ha sido analizado anteriormente. Así, se indica que el juez deberá tener en cuenta:

“1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus

negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.”

Sin embargo, nada se dice respecto de los indicios a considerar para determinar el peligro de obstaculización probatoria, sino que el artículo 270 únicamente determina en qué actuaciones puede consistir esa obstaculización.

En los siguientes artículos se regula la duración de la prisión preventiva, así como el procedimiento para solicitarla, adoptarla y recurrirla. No prestaré aquí atención a estos aspectos. Sí, en cambio, quisiera concluir este epígrafe constatando que la regulación prevista en el NCPP se corresponde bastante bien con las exigencias convencionales y con la interpretación de las mismas realizada por la Corte IDH. En cambio, las cifras de presos preventivos y la proporción con las de presos sentenciados en Perú, como hemos visto, están muy lejos de reflejar la debida excepcionalidad y subsidiariedad de la prisión preventiva. Habrá que buscar las causas de esas indebidas cifras en otros aspectos del procedimiento y/o de los recursos invertidos en la administración de justicia, que producen una excesiva duración de los procesos, y en interpretaciones demasiado laxas de la normativa legal analizada por parte de los jueces y tribunales. Por ello, será interesante analizar un caso concreto como muestra de esa aplicación jurisprudencial.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis general

Si se aplica prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva, entonces se afectaría la celeridad del proceso penal.

2.4.2. Hipótesis específicas

- a) Si se llegan a determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal, entonces se aplica proceso inmediato frente a la flagrancia delictiva en los casos de delitos de hurto agravado
- b) Si se identifican los supuestos de flagrancia delictiva en el proceso inmediato, entonces se puede llegar a determinar la coerción instrumental de la actuación de flagrancia frente al delito de hurto agravado
- c) Si se analiza el delito de hurto agravado en el Derecho Penal, entonces se aplica la prisión preventiva en procesos inmediatos con flagrancia delictiva

2.5. VARIABLES:

2.5.1. Identificación de las variables:

V1: PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO

V2: PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL DISTRITO

V3: CELERIDAD PROCESAL

2.5.1.1. Variable independiente:

V1: PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO

2.5.1.2. Variable dependiente:

V2: PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL DISTRITO

2.5.1.3. Variable Interviniente:

V3: CELERIDAD PROCESAL

2.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES:

2.6.1. Definición conceptual.

PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO

La prisión preventiva se define como la medida de coerción personal ordenada por el Juez, a instancia del Fiscal, que priva al imputado de su libertad ambulatoria y determina su reclusión en un establecimiento penitenciario; medida que se dicta fundamentalmente durante la etapa de investigación preparatoria o de instrucción (aun cuando nada impide que pueda dictarse en otras etapas procesales), con la finalidad de evitar que el imputado eluda la acción de la justicia, dándose a la fuga, o pueda obstaculizar u obstruir la investigación y el proceso (la averiguación de la verdad); asimismo, con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso y, eventualmente, para que afronte la efectiva aplicación de la pena que pudiera corresponderle.

La prisión preventiva restringe el derecho a la libertad del imputado es provisional y de duración limitada. Precisamente, en orden al carácter instrumental de dicha medida cautelar “está situada entre dos deberes estatales; el de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y, por otro lado, el de proteger la libertad del ciudadano”, ello se advierte en el considerando primero de la Circular sobre la prisión preventiva, Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, del 13 de septiembre de 2011.

Contribuyendo a la precisión de la naturaleza y definición de la prisión preventiva, la Corte Suprema ha referido:

“La prisión preventiva, es una medida coercitiva personal estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjurar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o desmicción de fuentes de prueba. Está sometida, en comparación con la detención, a requisitos más exigentes tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación”.

PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA

El proceso sumario ha hecho ya mucho daño a la administración de justicia penal en nuestro país, pero se resiste a morir, continúa su andar azaroso en los tribunales, como una vieja y pesada carreta que se mete a una autopista, solo para entorpecer el tráfico y generar malestar a los usuarios. En un tiempo en que en Latinoamérica ha dejado de lado las tendencias inquisitivas o mixtas pese a haber lugares como España donde perviven por sistemas de corte acusatorio, como sucede en nuestro país con el CPP (D. Leg. N.º 957), el proceso sumario es un arcaísmo.

Se pensó que el arribo del nuevo cuerpo procesal, cuya puesta en marcha se dio el 2006, cerraría el ciclo del proceso sumario, se habría hallado, entonces, solución a esta patología procesal, a este terrible mal que aquejaba al mayor número de causas en nuestro país (y que aún tramita la mayor parte en Lima)

La modificación del proceso inmediato, vía el D. Leg. N.º 1194, ha transformado dicho proceso especial en un discutible mecanismo de simplificación procedimental que tiene como norte llegar a una sentencia más rápido, pero desconociendo derechos y garantías,

recortando plazos y suprimiendo fases procesales, todo ello de manera obligatoria. Nuestros peores temores se materializaron: el proceso sumario ha vuelto y las líneas que siguen tratarán de explicar cómo ello impacta en la reforma procesal.

El desborde de la criminalidad exige respuestas por parte del gobierno, las cuales, fuera de la mera promulgación de leyes especiales y modificatorias procesales, vía una preocupante reducción de los derechos fundamentales y garantías procesales en pos de la creación de un estado represor, que se acomoda a impartir una justicia que no es tal, la reducción de plazos, y actuaciones no garantiza una justicia eficaz en sus verdaderos fines: la búsqueda de la verdad, la efectiva reparación del daño y la solución del conflicto.

La inseguridad ciudadana en mi opinión personal no se combate con normas, sino con políticas de Estado (educación, mejoras en la organización policial, apoyo en la reforma procesal, mayor presupuesto a los órganos jurisdiccionales, capacitación a policías, fiscales, jueces y demás personal de despacho), un país como el nuestro, donde las normas son letra muerta, requiere un cambio en la sociedad completa, que nos permita coadyuvar a un verdadero desarrollo y ello solo se logra con una concientización a través de principios y valores rectores que debemos hacer nuestros.

La antedicha proliferación de legislación represiva (las Leyes N.os 30076, 30077 y los D. Legs. N.os 1194, 1206 y 1229) en los últimos años no da con soluciones reales, sino que genera una mascarada, una pantomima mediante la cual, en casos menores, ingresamos ciudadanos a las cárceles con actos procesales mínimos, insuficientes y defectuosos, dando una imagen de mano dura, cuando la criminalidad no tiene fin, siendo el ejemplo más claro el hecho que la Provincia Constitucional del Callao se encuentra en Estado de emergencia declarado el 4 de diciembre

del año pasado y que hasta la fecha sigue vigente, al haber sido ampliado por tercera vez.

CELERIDAD PROCESAL

Hacen referencia a los principios de relevancia, pertinencia y razonabilidad, estos principios son fundamentales para la eficacia y eficiencia de la investigación del delito, pero además para garantizar su validez. El criterio de relevancia funciona como punto de partida cognoscitivo (Talavera, 2009, p. 238). Aquí, es el tipo penal el que selecciona comportamientos comisivos u omisivos relacionados con el incumplimiento de una norma de mandato o de prohibición. El criterio de pertinencia funciona como “puente”, es decir, la respuesta al problema de cómo unimos el objetivo de la investigación con los métodos para lograr tal objetivo. Finalmente, tenemos el criterio de razonabilidad que constituye una guía para el camino en la adquisición de conocimiento, de manera tal que no se vulneren derechos fundamentales o se incurra en absurdos o en arbitrariedades.

2.6.2. Definición Operacional.

PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO

En el tema de la prisión preventiva se encuentran en juego intereses contrapuestos, esto es, por un lado están los intereses individuales; derechos fundamentales, reconocidos constitucionalmente, como el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, y por el otro, los fines del proceso penal, que por demás, son intereses que atañen a la sociedad en su conjunto, y como no también, los derechos de las víctimas, ello en atención a que hoy en día agraviado o víctima ya no es “un conminado de piedra”.

PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL DISTRITO

En caso de la flagrancia delictiva, la excepcionalidad actúa como un proceso especial evidente, en tanto solamente en casos donde la ausencia de necesidad de continuar con la actuación indagatoria se ponga de manifiesto, en todos los casos, incluso la flagrancia y la confesión de parte, deban existir elementos de convicción que ratifiquen la comisión del hecho delictivo y el vínculo del investigado con la parte.

CELERIDAD PROCESAL

La celeridad frente a la investigación, actúa para la protección de la seguridad ciudad en donde no se combate con normas, sino con políticas de Estado (educación, mejoras en la organización policial, apoyo en la reforma procesal, mayor presupuesto a los órganos jurisdiccionales, capacitación a policías, fiscales, jueces y demás personal de despacho), un país como el nuestro, donde las normas son letra muerta, requiere un cambio en la sociedad completa, que nos permita coadyuvar a un verdadero desarrollo y ello solo se logra con una concientización a través de principios y valores rectores que debemos hacer nuestros.

2.7. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES:

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONE S	INDICADOR ES	ÍNDICES	INSTRUMEN TO DE MEDICIÓN
VI: Prisión preventiva en delitos de hurto agravado	Es la medida de coerción personal ordenada por el Juez, a instancia del Fiscal, que priva al imputado de su libertad ambulatoria y determina su reclusión en un establecimiento penitenciario	En el tema de la prisión preventiva se encuentran en juego intereses contrapuestos, esto es, por un lado están los intereses individuales; derechos fundamentales, reconocidos constitucionalmente, como el derecho a la libertad personal y la	Prognosis de la pena	Peligro de fuga Peligro de obstaculizaci	Análisis	Encuesta

		presunción de inocencia.	Peligro procesal Elementos de convicción	on Vinculación del imputado participe		
VD: Procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito	Actúa con la detención del ciudadano por parte de las autoridades policiales; también en función de la flagrancia aunque el texto constitucional no lo precise	flagrancia delictiva, la excepcionalidad actúa como un proceso especial evidente, en tanto solamente en casos donde la ausencia de necesidad de continuar con la actuación indagatoria se ponga de	Flagrancia delictiva Proceso	Ilícitud penal Desestabiliza ción	Acreditaci ón Admisión del juez	Encuesta

		manifiesto, en todos los casos, incluso la flagrancia y la confesión de parte	especial Actuación de detención	ciudadana Función policial		
VD: Celeridad procesal	Se constituye como una garantía de nivel constitucional, encaminada a servir de orientación y fundamento en el pleno desarrollo de la función administrativa, la cual a su vez, tiene como objetivo la consecución del interés general y demás fines del Estado.	La celeridad frente a la investigación, actúa para la protección de la seguridad ciudad en donde no se combate con normas, sino con políticas de Estado	Garantía constitucional Función administrativa Protección ciudadano	Principio constitucional Orientación administrativa Fines del Estado	Analogía	Encuesta

--	--	--	--	--	--	--

2.8.-MATRÍZ DE CONSISTENCIA.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
P. General	O. General	H. General
¿Se debe aplicar prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito de NUEVA CAJAMARCA-2017?	Analizar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito de Nueva Cajamarca-2017.	Si se aplica prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva, entonces se afectaría la celeridad del proceso penal.
P. Específicos	O. Específicos	H. Específicas
d) ¿Existen implicancias que determinen la prisión preventiva en el proceso penal frente a los delitos de hurto agravado? e) ¿En qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal? f) ¿De qué manera influye el delito	a. Determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal. b. Identificar los supuestos de flagrancia delictiva en el proceso inmediato. c. Analizar el delito de hurto agravado en el Derecho Penal.	a. Si se llegan a determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal, entonces se aplica proceso inmediato frente a la flagrancia delictiva en los casos de delitos de hurto agravado b. Si se identifican los supuestos de flagrancia delictiva en el proceso inmediato, entonces se puede llegar a determinar la coerción

de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva?		instrumental de la actuación de flagrancia frente a los delito de hurto agravado c. Si se analiza el delito de hurto agravado en el Derecho Penal, entonces se aplica la prisión preventiva en procesos inmediatos con flagrancia delictiva
---	--	---

CAPÍTULO III.

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN:

3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación es de tipo básica – analítica

La presente investigación se desarrollará bajo el nivel Correlacional.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACION /CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La presente investigación se desarrollará bajo el método no experimental, transversal correlacional, mediante descriptivo. Un diseño de investigación científica es básicamente un plan para recolectar datos, aunque algunos autores incluyen también un plan para analizar los datos, fundamentalmente una prueba estadística. El plan de recolección ha de ser lo más sencillo y económico posible, aunque ello no debe hacer pensar que un diseño de investigación se pueda ejecutar en horas o días: una investigación puede llevar meses y años.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.

Población

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los especialistas, los cuales son: jueces, fiscales y Abogados del Distrito judicial de Nueva Cajamarca, en un total de 185 informantes.

Muestra

La muestra comprende le total de la población de informantes para los cuestionarios los especialistas, los cuales son: jueces, fiscales y

Abogados del Distrito judicial de Nueva Cajamarca, en un total de 185 informantes.

Por otro lado, también servirá como muestra los expedientes de los años 2017 – 2018 relacionados a la mediad de prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva en el distrito de Nueva Cajamarca-2017, en un total de 10 Expedientes judiciales.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Encuesta. - De ser posible, se empleará un cuestionario, el cual podría ser aplicado a los abogados de la ciudad de Nueva Cajamarca a efectos de tener una opinión sobre las sentencias emitidas. Una técnica de muestreo es un procedimiento para extraer una muestra de una población, mientras que una muestra es una parte de la población que está disponible, o que se selecciona expresamente para el estudio de la población. Las técnicas experimentales deben contrastarse o convalidarse teórica y empírica o experimentalmente. Experimentalmente porque pueden no funcionar, y teóricamente, porque, aunque funcionen, dicho funcionamiento puede deberse a alguna causa distinta de la asumida.

3.5. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.

La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales, se puede decir entonces que la confiabilidad implica que un instrumento: encuesta de preguntas aplicados por más de una a un

mismo elemento obtendríamos iguales resultados; así mismo mediante el juicio de expertos se verifico la validez de los instrumentos, desde el criterio de validez interno se verifico que el instrumento fue construido de la concepción técnica desglosando en dimensiones, indicadores e ítems, así como el establecimiento de su sistema de evaluación en base a los objetivos de investigación logrando medir lo que realmente se indicaba en el estudio. La validez de los instrumentos será valorada a través del juicio de expertos para los cuales se solicitara el apoyo de especialistas en la materia.

3.6.MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

La presente investigación comprende el método deductivo el cual consiste desarrollar las premisas de las conclusiones en parámetros afirmativos, teniendo en cuenta que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan afirmativas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera.

3.7.ANÁLISIS ESTADÍSTICOS Y REPRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Presentación de Datos. - Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera

- a.- Los datos cualitativos, serán presentados en fichas.
- b.- Los datos cuantitativos, serán presentados en cuadros y gráficos.
- c.- También podrá incluirse fotografías y filmaciones editadas.

Procesamiento de Datos. - Estado a lo precedentemente expuesto, el trabajo de gabinete comprenderá el siguiente procedimiento:

- a. **Tabulación de datos;** a los datos que hayan pasado el procedimiento de crítica y discriminación de datos, y que se encuentran presentados en fichas, cuadros, gráficos y otros, se les asignará un código a cada ficha, cuadro, gráfico u otro, el cual se hará teniéndose en cuenta el esquema de investigación que se anexa al final del presente proyecto de investigación.
- b. **Tratamiento de datos:** Los datos que hayan sido tabulados, serán ordenados de acuerdo al código que se les haya asignado, para su correspondiente análisis, conforme a lo propuesto en el método de análisis, expuesto precedentemente.

CAPÍTULO IV.

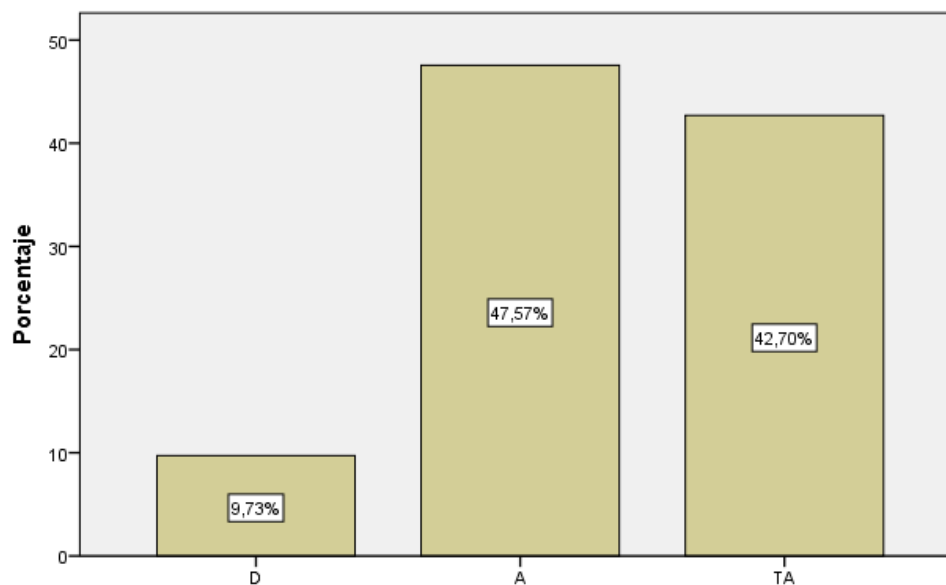
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Tabla 1: La prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	18	9,7
A	88	47,6
TA	79	42,7
Total	185	100,0

Figura 1: ¿Considera usted se deba aplicar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva?

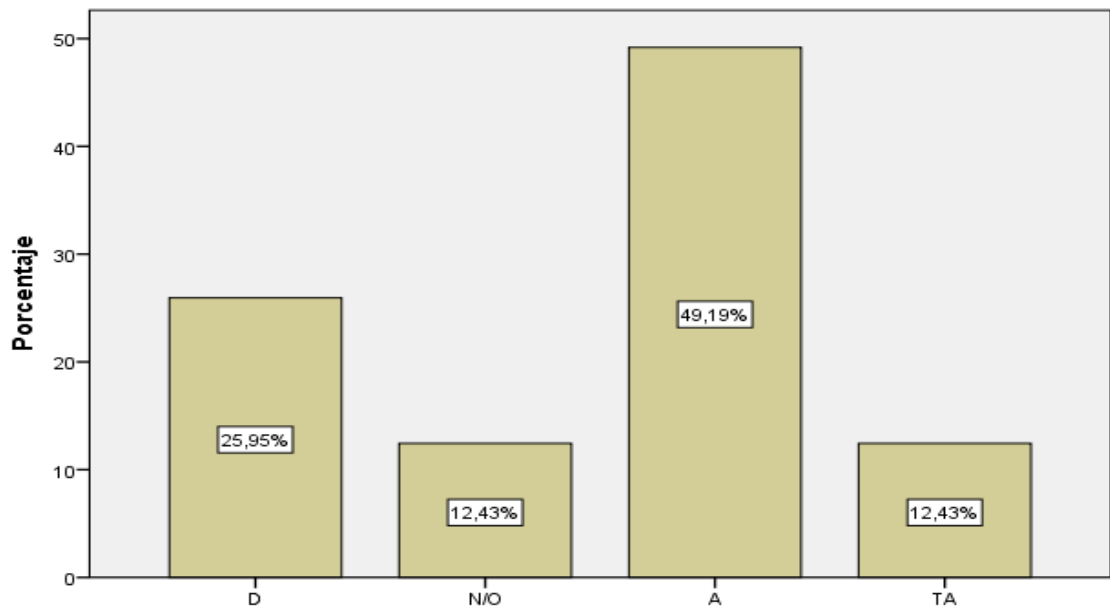


Descripción: Los resultados en función a si considera usted se deba aplicar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva, se tiene que: 42.70% están totalmente de acuerdo, el 47.75%, están de acuerdo, el 9.73% en desacuerdo.

Tabla 2: Implicancias que determinen la prisión preventiva

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	48	25,9
N/O	23	12,4
A	91	49,2
TA	23	12,4
Total	185	100,0

Figura 2: ¿Cree usted que existen implicancias que determinen la prisión preventiva en el proceso penal frente a los delitos de hurto agravado?

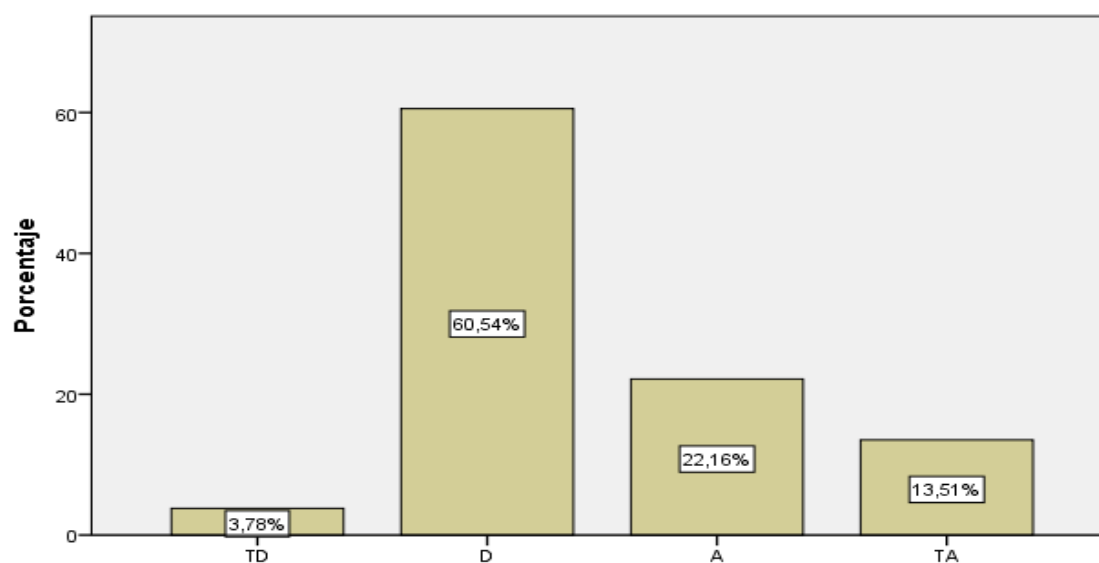


Descripción: Los resultados en función a si cree usted que existen implicancias que determinen la prisión preventiva en el proceso penal frente a los delitos de hurto agravado, se tiene que: 49.19%, están de acuerdo, el 25.95%, están en desacuerdo, el 12.43%, están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que, el 12.43%, están totalmente de acuerdo.

Tabla 3: En qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	7	3,8
D	112	60,5
A	41	22,2
TA	25	13,5
Total	185	100,0

Figura 3: ¿Considera usted se no deba determinar en qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal?

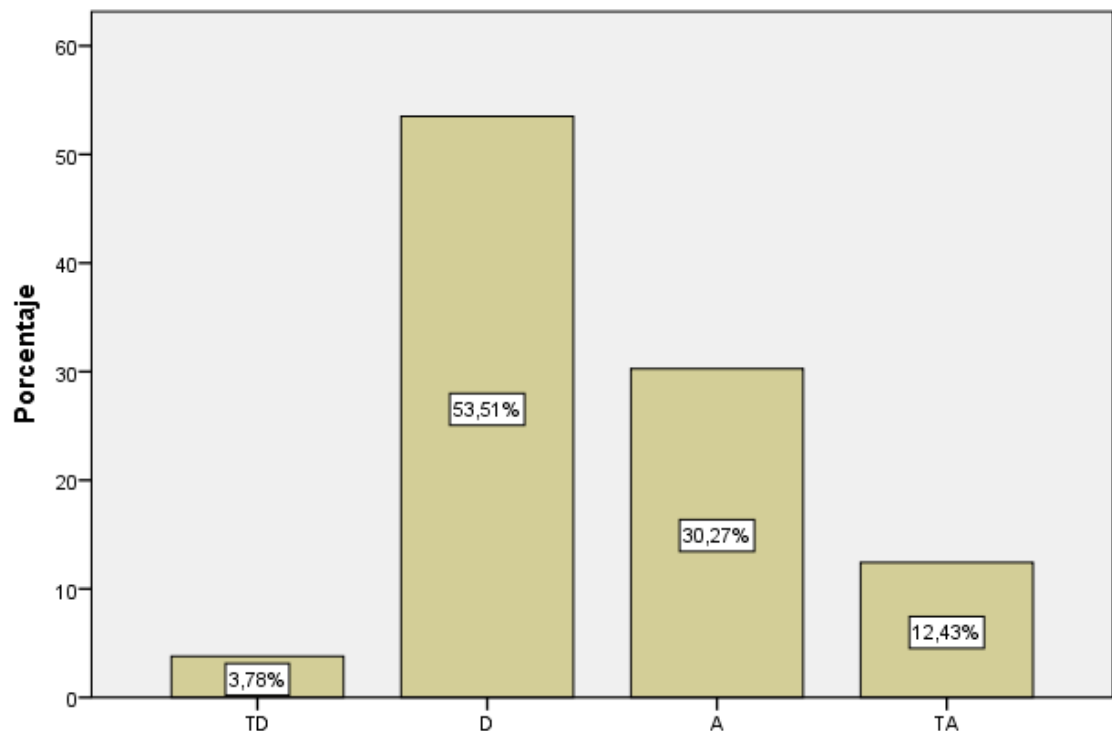


Descripción: Los resultados en función a si considera usted que no se deba determinar en qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal, se tiene: 60.54% están desacuerdo, el 22.16%, están de acuerdo, el 13.51% están totalmente de acuerdo, mientras que 3.78% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 4: Delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	7	3,8
D	99	53,5
A	56	30,3
TA	23	12,4
Total	185	100,0

Figura 4: ¿Cree usted pueda influir el delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva?

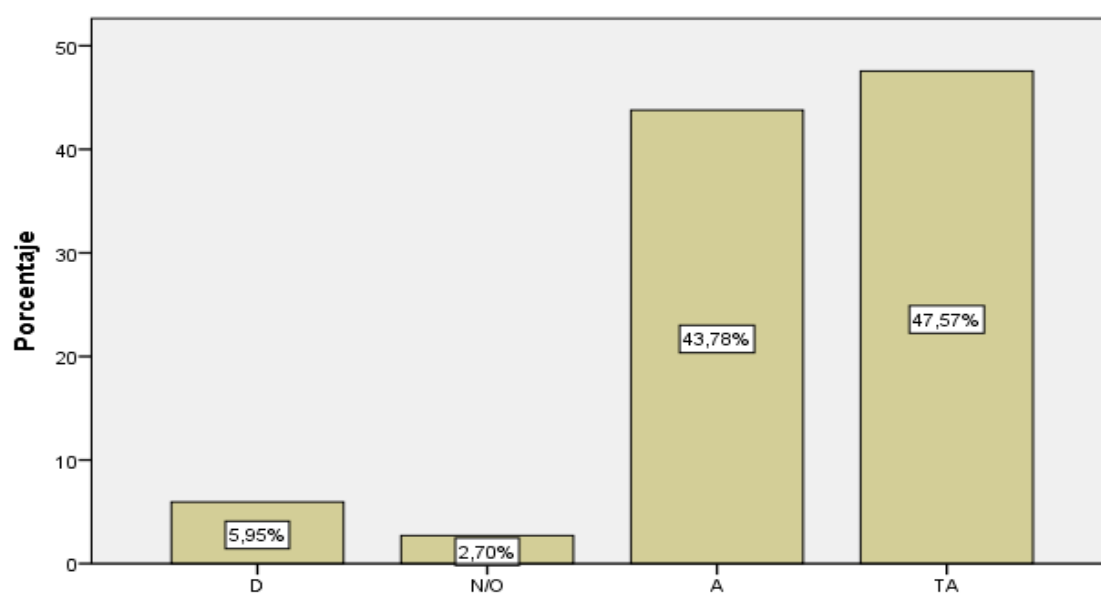


Descripción: Los resultados en función a si cree usted pueda influir el delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva, se tiene: 53.51% están en desacuerdo, el 30.27% están de acuerdo, el 12.43% están totalmente de acuerdo, mientras que 3.78% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 5: Necesidad de la prisión preventiva en los casos de hurto agravado

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	11	5,9
N/O	5	2,7
A	81	43,8
TA	88	47,6
Total	185	100,0

Figura 5: ¿Considera usted que existe una necesidad de la prisión preventiva en los casos de hurto agravado?

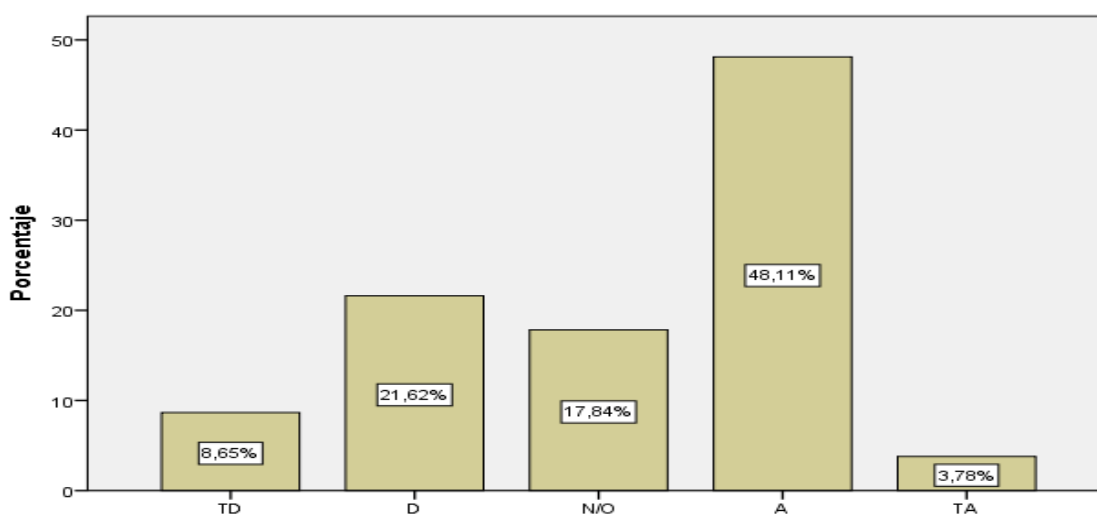


Descripción: Los resultados en función a si considera usted que existe una necesidad de la prisión preventiva en los casos de hurto agravado, se tiene que: 47.57% están totalmente de acuerdo, 43.78% están de acuerdo, el 5.95% están en desacuerdo, mientras que 2.70 están ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 6: Cumplimiento de las reglas vinculadas con la limitación de los derechos fundamentales

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	16	8,6
D	40	21,6
N/O	33	17,8
A	89	48,1
TA	7	3,8
Total	185	100,0

Figura 6: ¿Cree usted que al implementar la prisión preventiva en el supuesto mencionado se pueda determinar el cumplimiento de las reglas vinculadas con la limitación de los derechos fundamentales?

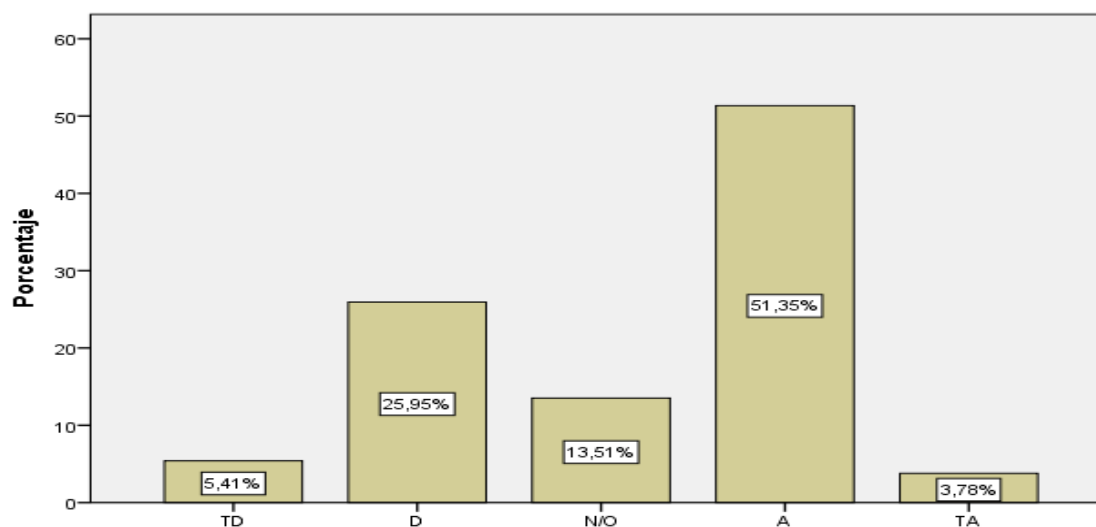


Descripción: Los resultados en función a si cree usted que al implementar la prisión preventiva en el supuesto mencionado se pueda determinar el cumplimiento de las reglas vinculadas con la limitación de los derechos fundamentales, se tiene que: 48.11%, están en de acuerdo, el 3.78 están totalmente de acuerdo, el 21.62% están en desacuerdo, mientras que el 8.65% están totalmente en desacuerdo y el 17.84 están ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 7: Economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que actué en los delitos del hurto agravado

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	10	5,4
D	48	25,9
N/O	25	13,5
A	95	51,4
TA	7	3,8
Total	185	100,0

Figura 7: ¿Considera usted que la prisión preventiva ayuda a una economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que actué en los delitos del hurto agravado?

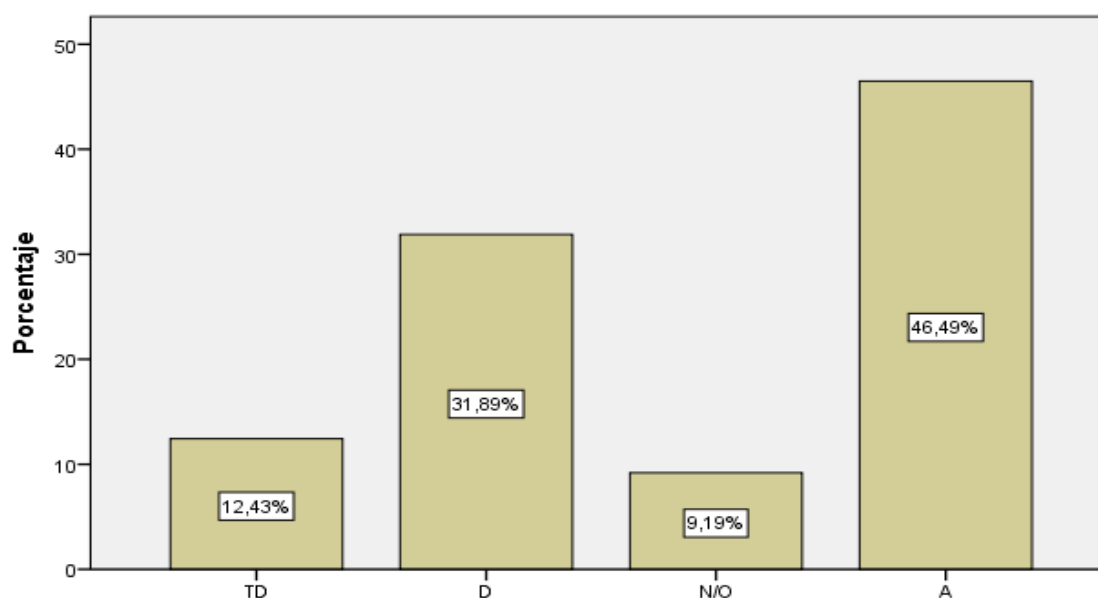


Descripción: Los resultados en función a si considera usted que la prisión preventiva ayuda a una economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que actué en los delitos del hurto agravado, se tiene que: 51.35% están de acuerdo, el 3.78% están totalmente de acuerdo, el 25.95% están en desacuerdo, mientras que el 3.78% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 8: Determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	23	12,4
D	59	31,9
N/O	17	9,2
A	86	46,5
Total	185	100,0

Figura 8: ¿Cree usted se deba determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal?

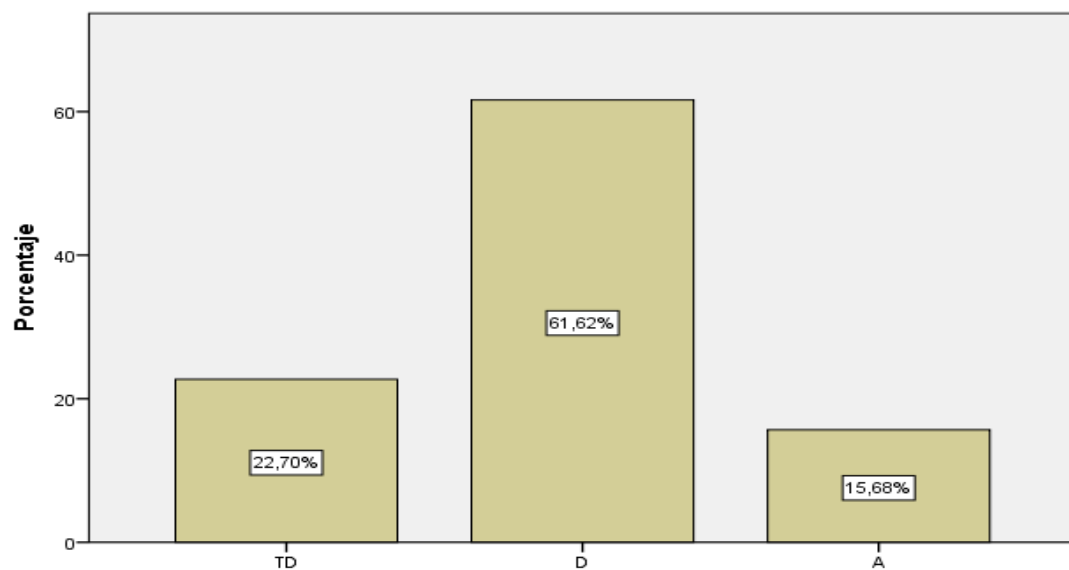


Descripción: Los resultados en función a si cree usted se deba determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal, se tiene que: 46.49% están de acuerdo, el 31.89% están desacuerdo, el 12.43% totalmente en desacuerdo, mientras que el 9.19% está ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 9: El delito de hurto agravado en el Derecho Penal

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	42	22,7
D	114	61,6
A	29	15,7
Total	185	100,0

Figura 9: ¿Considera usted que es innecesario la aplicación de la medida de prision preventiva en el delito de hurto agravado?

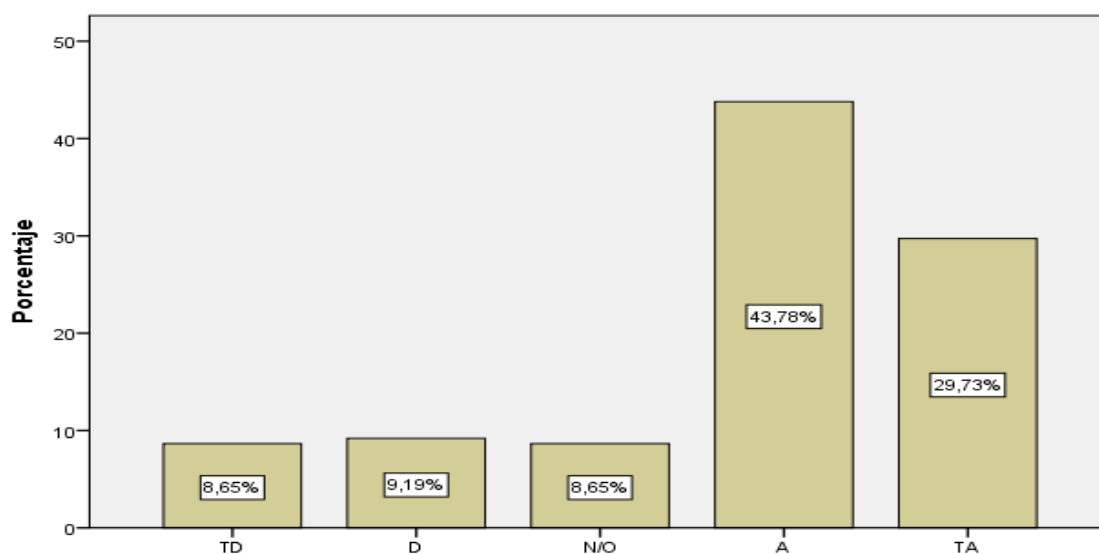


Descripción: Los resultados en función a si considera usted que es innecesario la aplicación de la medida de prision preventiva en el delito de hurto agravado, se tiene que: 61.62% están en desacuerdo, el 22.70% están totalmente en desacuerdo, mientras que: 15.68%, están de acuerdo.

Tabla 10: Hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	16	8,6
D	17	9,2
N/O	16	8,6
A	81	43,8
TA	55	29,7
Total	185	100,0

Figura 10: ¿Cree usted se analice la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva?



Descripción: Los resultados en función a si cree usted se analice la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva, se tiene que: 43.78%, están de acuerdo, el 29.73% están totalmente de acuerdo, el 8.65% totalmente en desacuerdo, el 9.19% están en desacuerdo, mientras que el 8.65% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal.

Los resultados en función a si cree usted que existen implicancias que determinen la prisión preventiva en el proceso penal frente a los delitos de hurto agravado, se tiene que: 49.19%, están de acuerdo, el 25.95%, están en desacuerdo, el 12.43%, están ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que, el 12.43%, están totalmente de acuerdo. (Figura 2). Los resultados en función a si cree usted se deba determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal, se tiene que: 46.49% están de acuerdo, el 31.89% están desacuerdo, el 12.43% totalmente en desacuerdo, mientras que el 9.19% está ni de acuerdo ni en desacuerdo. (Figura 8)

De acuerdo a los datos obtenido y en función al objetivo planteado, se tiene que la prisión preventiva y así evidentemente cualquier otra medida cautelar personal no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, las únicas finalidades que se justifican son las estrictamente procesales.

Montero (2018). En su investigación titulada:” *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*”, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo- Lima, refiere que:

“Se evidencia que a pesar que el código procesal penal a entrado en vigencia hace más de diez años, sin embargo muchos magistrados aún se resisten a investigar a las personas en libertad, por el populismo sin darse cuenta que el sistema jurídico penal en Latinoamérica ha sufrido un adelanto respecto a las garantías constitucionales, donde

lamentablemente el Perú se había anquilosado con una norma que data del año 1924 la misma que se había modificado por mandato expreso del decreto legislativo 124 en cuanto a su procedimiento, pero al aplicarse el decreto legislativo 957 muchos magistrados se resisten a adecuarse a ella y quieren continuar encarcelando a las personas sin darse cuenta que el sistema carcelario en el Perú ha colapsado.”

García (2008). En su investigación titulada:” Alternativas Y Prisión Preventiva En México Bajo El Contexto De Reforma Al Sistema De Administración De Justicia”, para optar el título profesional de abogado del Centro De Investigación Y Docencia Económicas, A.C, manifiesta que:

“Desde el siglo XIX se ha buscado el equilibrio entre las Instituciones de procuración e impartición de justicia y el respeto de la persona implicada en un proceso penal. Las sociedades en busca de este equilibrio han instaurado un complejo sistema de prisión preventiva y medidas preventivas, mismo que a pesar de haberse transformado a través del tiempo aún no han cumplido con su propósito.”

Para los autores en mención la regulación de la prisión preventiva debe ser tal que ésta sea excepcional, proporcional y subsidiaria. Debe ser excepcional, en el sentido de que las condiciones legales previstas para su adopción deben producir que en la gran mayoría de los casos no se adopte la medida. Es decir que se tiene que tomar en consideración las estadísticas de población reclusa y observar el porcentaje de presos preventivos

Identificar los supuestos de flagrancia delictiva en el proceso inmediato.

Los resultados en función a si considera usted se no se deba determinar en qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal, se tiene: 60.54% están desacuerdo, el 22.16%, están ni

de acuerdo ni en desacuerdo, el 13.51% están totalmente de acuerdo, mientras que 3.78% están totalmente en desacuerdo. (Figura 3). Los resultados en función a si considera usted que la prisión preventiva ayuda a una economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que actué en los delitos del hurto agravado, se tiene que: 51.35% están de acuerdo, el 3.78% están totalmente de acuerdo, el 25.95% están en desacuerdo, mientras que el 3.78% están totalmente en desacuerdo. (Figura 7)

De acuerdo a los datos obtenidos la relación se los supuesto de flagrancia delictiva actúa bajo la adopción de la prisión provisional debe ser siempre una medida subsidiaria, en el sentido de que, siendo la medida que mayor afectación supone a los derechos del acusado, procede únicamente en caso de que ninguna otra medida cautelar pueda resultar eficaz.

Ortiz (2018). En su investigación titulada: *“La Desnaturalización De La Prisión Preventiva Y Su Afectación Al Derecho Fundamental De Presunción De Inocencia”*, para optar el título Profesional de Abogado de la Universidad Autónoma del Perú, refiere que:

“La aplicación de la Prisión Preventiva debe ser de manera excepcional y se debe optar como último recurso, debido al principio básico del Derecho es de última ratio, y su aplicación debe ser acorde a la Constitución y a los Tratados Internacionales, bajo los Principios de Proporcionalidad y la observancia de la Ley. En este sentido es una medida netamente del derecho procesal penal, y es una medida cautelar de carácter personal, establecido en nuestro ordenamiento penal peruano. Y no se puede desnaturalizar su aplicación para convertirlo en una regla del derecho penal y punitivo como una forma de control social.”

Para el autor en mención nos relaciona que la medida cautelar y no punitiva, Debe fundarse en elementos probatorios suficientes que

permitan concluir razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

Analizar el delito de hurto agravado en el Derecho Penal.

Los resultados en función a si considera usted se deba aplicar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva, se tiene que: 42.70% están totalmente de acuerdo, el 47.75%, están de acuerdo, el 9.73% en desacuerdo. (Figura 1) Los resultados en función a si cree usted pueda influir el delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva, se tiene: 53.51% están en desacuerdo, el 30.27% están de acuerdo, el 12.43% están totalmente de acuerdo, mientras que 3.78% están totalmente en desacuerdo. (Figura 4)

En función a los datos analizados se tiene que la prisión preventiva asegurar la presencia del procesado en la causa, a efectos de garantizarse un debido proceso; sin embargo, la doctrina va más allá de la alegación establecida en el art. 268 CPP.

Almeyda (2017). En su investigación titulada: *“La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016”*, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo- Lima, concluye que:

“Que, no se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad por los operadores jurídicos, en las audiencias de prisión preventiva en el distrito judicial de Cañete año 2,016. Por un lado, el fiscal confunde la proporcionalidad de medida con la proporcionalidad de la pena. Los abogados de la defensa técnica ni conocen los subprincipios de la proporcionalidad, ni lo desarrollan o aplican al caso concreto adecuadamente, ni conoce de técnicas de litigación oral para desarrollar la proporcionalidad de la medida.”

Ñaupari (2016). En su investigación titulada: “*La Prisión Preventiva Y La Vulneración Del Derecho De Presunción De Inocencia*”, para optar el título profesional de abogado de la Universidad De Huánuco, señala que:

“La falta de un razonamiento al momento de ejecutar el requerimiento presentado por el Ministerio Público para dictar la Prisión preventiva que es expedida por los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco, vulnerando la presunción de inocencia siendo muchas veces irrisorias.”

Para los autores en mención nos hace referencia a las medidas cautelares en relación a la búsqueda de poder asegurar la eficacia o efectividad de lo que se decida en la sentencia o resolución final del proceso. Pues, de nada serviría que se inicie la investigación y el proceso y este concluya amparando las pretensiones de la parte y esclareciendo debidamente los hechos, pero finalmente no se cumpla o ejecute lo resuelto.

4.3. ANALISIS DE EXPEDIENTES

Expediente: 0275-2015-01-22008-JR-PE

Acusado: Julio Cesar Rojas Portocarrero

Delito: Hurto Agravado

Agraviado: Maribel Burgos Guevara

Este expediente expresa que en la ciudad de Nueva Cajamarca, siendo las 08:21 minutos del día siete de diciembre del año dos mil quince; presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Nueva Cajamarca; ante el señor Juez FELIX NINO CUELLAR LORENZO; quien suscribe por disposición superior, a efectos de que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE INCOACCION DE PROCESO INMEDIATO., en la causa N°

0275-2015-01, que se sigue contra JULIO CESAR ROJAS PORTOCARRERO, como presunto autor del delito de HURTO AGRAVADO, en agravio de MARIBEL BURGA.

En base a lo analizado se tiene que la incoación de proceso inmediato contra el imputado Julio Cesar Rojas Portocarrero, ello cée conformidad con el artículo 446 inciso 1 literal a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito del CPP, modificado por el decreto legislativo 1194, que señala en cualquiera de los supuestos del artículo 259, encontrándose inmerso en el inciso 3 del referido artículo lo de más queda registrado en audio.

Por lo cual se señala que el art. 446 y 259 del CPP, refiere que nadie está dudando al momento de la intervención pero que se debe de ver la forma circunstancia como se intervino, y que se puede ver que del acta de constatación domiciliaria y que la misma fiscal manifestó que se fue y no ha encontrado nada ya que el delincuente en su casa guarda alguna llave para poder cometer un ilícito, y que su defendió no es un delincuente ya que se dedica a la agricultura y no cuenta con antecedentes, y que las contradicciones son notarias porque no se sabe por dónde se fue el delincuente, y que no se pudo perpetrar el ilícito ya que en dicho lugar hay varias dependencias que guardan la seguridad pública, y que no es creíble que haya cometido dicho ilícito, y que sala se están basando en una declaración de una menor y que el juez es el encargado que presta las garantías de un debido proceso y no se puede permitir que una persona inocente pierda su libertad, por lo que solicita que sea cauteloso y que la petición se debe fundamentar bien, el cual no lo está, por lo que solicita que se declare infundado dicho requerimiento por no existir elementos convincentes que puedan acreditar la responsabilidad de su patrocinado y que el principio indubio pro reo presunción de inocencia en este caso se da ya que no se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad de su defendido.

Sin embargo a pesar de lo expuesto se determinar conforme al artículo 268 del CPP, solicita la prisión preventiva de Julio Cesar Rojas Portocarrero, por el delito de Hurto agravado en agravio de Marilú Burgos Guevara, por un plazo de cuatro meses, lo de más queda registrado en audio.

Expediente: 0589-20018-01-02208-JR-PE

Imputado: Jesús Silva Palomino Y Willis Yuan Medina Gómez.

Delito: Hurto Agravado.

Agraviado: Lorenzo Asterio Diaz Vilchez.

Conforme a lo expresado por el expediente indica que en la ciudad de Nueva Cajamarca, siendo las 02:13 p.m. del día nueve de noviembre del dos mil dieciocho; presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria Nueva Cajamarca; ante el señor Juez RUBEN ORDUÑA BACIGALUPO; a efectos de que se llevé a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE PRISRI PREVENTIVA; en la causa N' 0589-2018- 01 ; en los seguidos contra JESUS SILVA PALOMINO y WILLIS YUAN MEDINA GOMEZ, por el presunto delito HURTO AGRAVADO, en agravio de LORENZO ASTERIO DIAZ VILCHEZ.

Con respecto a este análisis se hace referencia a los presupuestos li Art. 268° del C.P., fundados y graves elementos de convicción, que vinculen a mis patrocinados con los hechos que se investigan, bajo estas circunstancias mi patrocinado ha aceptado los hechos materia del delito, y hay que tener en cuenta esa conducta, por lo que solicitamos se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se de una medida menos gravosa, queda registrado en audio.

Expediente: 005-2019-01-2208-JR-PE

Imputado: Rony Meza Da Silva y Fanny Rocio Delgado

Delito: Hurto Agravado.

Agraviado: Comercial "ANGEL" (AVALANCH)

Introducción

Según lo expuesto por el expediente en la ciudad de Nueva Cajamarca, siendo las 10:21 am. del día cinco de enero del año dos mil diecinueve; presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria; ante et señor Juez UBEN ORDUNA BACIGALUPO; a efectos de que se Lleve a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE REQUERIMIENTO, DE INCOACION A PROCESO INMEDIATO Y DE PRISION PREVENTIVA; en la causa N° 005-2019-013 seguida en contra de RONY MEZA DA SILVA y FANNY ROCIO DELGADO ALTAMIRANO, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de COMERCIAL "ANGEL" (AVALANCH).

Este expediente hacer referencia a la incoación a proceso inmediato; el Art. 447°, numeral 4) del C.P.P.; respecto a lo que ha señalado de manera insistente el abogado de la investigada Fanny Rocio Delgado Altamirano, señala: que la audiencia única de incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable rige en to establecido en el Art. 85°, el Juez frente a un requerimiento de proceso inmediato se pronunciara oralmente en el siguiente orden: según sea el caso. a) sobre la procedencia de Incoación de proceso inmediato. b) sobre la procedencia de principio de oportunidad, de un acuerdo preparatorio o una terminación anticipada solicita para las partes. c) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida para el fiscal; se tiene que esta es una audiencia única en la que el juez debe pronunciarse, finalmente, por todos los pedidos del Ministerio Publico, en este caso primero sobre la incoación de proceso inmediato y luego sobre la prisión preventiva solicitados, tal como se ha llevado a cabo la presente audiencia.

Además expresa que el proceso inmediato solicitado por el Ministerio Público se tiene que el supuesto de aplicación es que los imputados, ambos, fueron detenidos en flagrante delito, Art. 259', Numeral 2) del C.P.P.; si bien estos han sido detenidos luego de haber cometido el delito, luego de diez minutos (dado a los hechos que fueron cometidos a las 14:10 horas y of acta de detención a las 14:20 horas, diez minutos después), hay que tener en cuenta que el Ministerio Público sostiene primigeniamente la teoría de que ha habido una tercera persona involucrada conocida con el nombre de Blanca, es decir hipótesis del Ministerio Público habría que investigar a esta tercera persona dados los hechos que así se exponen en los requerimientos fiscales, persona de nombre Blanca; siendo que el Art. 446° numeral 3) del C.P.P. señala: si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible un proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una misma situación previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito; siendo que la situación prevista en el numeral anterior es el hecho concreto de la flagrancia delictiva, en este caso solamente se ha sorprendido en flagrancia delictiva a dos de los implicados, faltando uno por identificar, por tanto no se puede incoar un proceso inmediato aún; este proceso debe seguirse como un proceso común u ordinario; repetimos: hay que investigar sobre esta persona conocida como Blanca, por tanto no es procedente la incoación a proceso inmediato en aplicación del citado Artículo 446°, numeral 3) del C.P.P.

Y en función a la prisión preventiva, el Artículo 268° del Código Procesal Penal señala lo siguiente: "El juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posibles determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos; a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir

razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización asimismo, la Casación 626-2013-Moquegua ha adicionado dos presupuestos más que son la proporcionalidad de la medida y su duración los cuales deben estar exhaustivamente explicados; por tanto para imponer una medida tan gravosa como la que hoy se solicita deben darse de manera copulativa los cinco presupuestos materiales citados; además, se señala que este es una medida cautelar que está estipulada en nuestro ordenamiento procesal, de carácter transitoria y provisional y que se dicta a fin de contar con la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y de un posible cumplimiento de condena; para dictarse la misma se debe de contar con un alto grado de probabilidad no dé certeza, la certeza se determine en otra etapa de investigación preliminar, acá no se prueba nada.

Expediente: 0092-2018-02-2208-JR-PE

Imputado: Segundo Montenegro Requejo.

Delito: Hurto Agravado.

Agraviado: Ivan Tello Mena

Introducción:

En el presente expediente indica que en la ciudad de Nueva Cajamarca, siendo las 03:30 horas del día VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO; presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria; ante el señor Juez MIGUEL ARMANDO QUEVEDO MELGAREJO; a efectos de que se Lleve a cabo la AUDIENCIA UNICA PUBLICA DE REQUERIMIFITO DE PRISION PREVENTIVA; en la causa N°0092-2018-02-2208-M-PE; seguido en contra de SEGUNDO MONTENEGRO REQUEJO, como presunto autor del delito de HURTO AGRAVADO, en agravio de IVAN TELLO MENA.

Ponen en referencia al artículo 268 del CPP, formula su requerimiento de prisión preventiva contra SEGUNDO TENEGRO REQUEJO advierte que existe fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos formulados en la presente audiencia.

Por otro lado en cuanto a la prognosis de la pena y según el art. 186 Inc. 02 prescribe no menor de 4 ni mayor de ocho años (Queda registrado en audio).

Expediente: 0687-2019-59-2207-JR-PE

Imputado: Jack Luis Altamirano y Alex Gonzales Tantalean

Delito: Hurto Agravado.

Agraviado: Ellgar Peña Campos

Introducción

Según el expediente citado indica que en la ciudad de Nueva Cajamarca, siendo las 09:47 a.m. del día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve; presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria; ante el señor Juez RUBEN ORDUÑA BACIGALUPO; a efectos de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA; en la causa W0687-2019-59, seguida en contra de JACK LUIS LEOCADIO ALTAMIRANO y ALEX GONZALES TANTALEAN, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de ELLGAR PEÑA CAMPOS.

El expediente analiza el Artículo 268° del Código Procesal Penal en donde señala lo siguiente: "El juez a solicitud "el Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posibles determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos; a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro

años de pena privativa de libertad; y, c) que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)"; asimismo, la Casación N°626-2013-Moquegua ha adicionado dos presupuestos más que son la proporcionalidad de la medida y su duración, los cuales deben estar exhaustivamente explicados por el señor fiscal, por tanto para imponer una medida tan gravosa como la que se solicita deben darse de manera copulativa los cinco presupuestos o requisitos materiales citados; además, se señala que este es una medida cautelar que está estipulada en nuestro ordenamiento procesal, de carácter transitoria y provisional y que se dicta a fin de contar con la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y de un posible cumplimiento de condena; para dictarse la misma se debe contar con un alto grado de probabilidad no de certeza, la certeza se determina en otra etapa, en esta audiencia no se prueba nada y no se discute la responsabilidad o inocencia de nadie.

Con respecto a los presupuestos materiales, que es la prognosis de pena, es un cálculo que se realiza de la pena probable a imponerse; corresponde señalar que el delito materia de imputación está tipificado por el Ministerio Público en el Art. 189', numeral 4), del C.P., no obstante este juzgado también observa que hay otras agravantes, como por ejemplo, el delito es cometido por dos o más personas, durante la noche, a vehículo automotor, usando arma de fuego; y, la pena para este delito es de doce a veinte años, se entiende entonces que la pena, a imponerse será muy superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; tampoco se han alegado en audiencia circunstancias especiales de atenuación o reducción de pena; en ese sentido, para con ambos procesados Jack Luis Leocadio Altamirano y Alex Gonzales Tantalean se cumple este presupuesto material.

Y con respecto al presupuesto material - peligro procesal, este está dividido en dos: peligro de fuga y peligro de obstaculización, se puede dar uno u otro,

no necesariamente ambos a la vez; el peligro de fuga está determinado principalmente por el arraigo del procesado, conforme al Artículo 269° del Código Procesal Penal y este arraigo está determinado, a su vez, por varios factores, en relación al domicilio estable, su residencia habitual, asiento familiar, de negocios y de trabajo, de propiedades, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, además de la gravedad de la pena que se espera por este procedimiento y la magnitud del daño causado, entre otros; se tiene que dar cierto tipo de arraigo que haga convencer en el juzgador que el imputado no tratará de evadir la acción de la justicia.

Por otro lado se tiene que tener en cuenta la interposición de la medida cautelar, provisional y transitoria; si aparecen nuevos elementos de convicción que rebatan o refuten los que hoy se han tomado en cuenta para imponerla, la parte imputada puede pedir el cese de la prisión preventiva y el Ministerio Público puede pedir una prolongación de la prisión preventiva si lo considera pertinente; también hay que señalar la Circular N'325-2011, expedida por la Corte Suprema de la Republica, que señala que a una persona que cuente con arraigo también se le puede imponer una prisión preventiva hay que ponderar la calidad del mismo en base también a los Art. 269° y 270° del Código Procesal Penal; por tales fundamentos.

CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva y así evidentemente cualquier otra medida cautelar personal no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, las únicas finalidades que se justifican son las estrictamente procesales, teniendo en cuenta que la regulación de la prisión preventiva debe ser tal que ésta sea excepcional, proporcional y subsidiaria.
2. De acuerdo a lo que establece el art. 268 CPP y señala que la medida cautelar tiene como necesidad “asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o de la aplicación de la ley penal”, con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso y, eventualmente, para que afronte la efectiva aplicación de la pena que pudiera corresponderle.
3. Para diferenciar las medidas de coerción procesal debemos considerar que no todas tienen la misma función y finalidad dentro del proceso; así, algunas tienen finalidad o función de investigación y prueba, otras una función *cautelar*, otras una función preventiva, así como otras una función *protectora de derechos*, y finalmente, otras medidas tienen una función eminentemente tuitiva; ello determina la existencia de diversos tipos de medidas de coerción en el proceso penal.
4. Con la ejecución del hurto se viola la posesión de las cosas muebles, considerada como mero estado de hecho, cualquiera fuere su origen, represente o no el ejercicio de un derecho subjetivo sobre la cosa misma. No reclama la legitimidad de la detención por parte de aquel a quién inmediatamente se sustrae la cosa; basta que el apoderamiento sea ilegítimo. Cualquier posesión actual y no solo la civilmente amparada, se protege por la ley penal.

RECOMENDACIONES

1. Se debe tener en cuenta la utilización de una medida cautelar de carácter personal en un proceso penal, especialmente en el caso de la prisión preventiva, en donde se tiene que tomar en cuenta la actuación del *iuspuniendi* del Estado.
2. Se busca asegurar con esta interposición de las medias cautelares la presencia del imputado en el proceso y, eventualmente, para que afronte la efectiva aplicación de la pena que pudiera corresponderle.
3. Es necesario determinar debidamente sus verdaderas funciones y finalidades; pues, solo de este modo conoceremos su verdadera naturaleza, lo que permitirá utilizarla de modo eficaz y legítimo para aprovechar su rendimiento práctico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Agüero, N. (2008). *El alcorno de la libertad probatoria y sus limitaciones en el proceso penal venezolano*. Venezuela.
- Almeyda (2017). "La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016", Universidad César Vallejo, Lima.
- Azari, R. (1998). *Elementos del derecho procesal*. Buenos Aires: Astrea.
- Beltrán Martínez, Y. (2015). La idoneidad de la prueba. 5.
- Cano, M. (2018). "PROCESO INMEDIATO (Decreto Legislativo N°1194)". Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediato_mirko_cano.pdf
- Carrión, J. (2016). "Prisión Preventiva". AMAG: Lima.
- Carrión, J. (2016). *Manual Auto Instructivo CURSO "Prisión Preventiva"*, Lima, Academia de la Magistratura
- CIDH (2017). "Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva". Recuperado de http://www.dplf.org/sites/default/files/prision_preventiva_un_informe_exhaustivo.pdf
- Del Río, G. (2008). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Devis, H. (2002). "Teoría general de la prueba judicial", t. I, Bogotá: Ternis.
- García (2008). "Alternativas Y Prisión Preventiva En México Bajo El Contexto De Reforma Al Sistema De Administración De Justicia", Centro De Investigación Y Docencia Económicas, A.C.

- González, D. (2005). *“Ensayos sobre prueba, causalidad y acción”*, Lima: Palestra.
- Heydeggger, F. R. (2018). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manuel de Derecho Penal Parte General I*. Lima, Grijley.
- Montero (2018). *“La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017”*, Universidad César Vallejo, Lima.
- Muños B, H. (2009). *La incumbencia probatoria*. Argentina.
- Ñaupari (2016). *“La Prisión Preventiva Y La Vulneración Del Derecho De Presunción De Inocencia”*, Universidad De Huánuco.
- Ore. A. (2016). *Estudios de Derecho Procesal, Lima*, Editorial Alternativas.
- Orrego, A. J. (2009). *Teoría de la Prueba*. Lima: Heralista.
- Ortiz, L. (2018). *“La Desnaturalización De La Prisión Preventiva Y Su Afectación Al Derecho Fundamental De Presunción De Inocencia”* (Tesis de Pregrado). Recuperado de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/476/1/ORTIZ%20ESPINO%20LILIANA%20PATRICIA.pdf>
- Pastor, D. R. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Santiago de Chile.
- Peña, A. (2007). *Exégesis del nuevo código procesal penal.*, Lima, Rodhas.
- Priori, G. (2006). *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*. Ara Editores, Lima.
- Ramos, D. L. (2017). *El principio de pertinencia en la*. Lima: Actualidad Penal.

Roxin C. (2003). *Derecho procesal penal, Traducción de la 25 a edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor*, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires.

Salas, B. C. (2017). *El Proceso Penal Comun*. Lima: Gaceta Jurídica.

Talavera, E. P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.

ANEXOS.

PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE HURTO AGRAVADO EN LOS PROCESOS INMEDIATOS CON FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA-2017.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Considera usted se deba aplicar la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva?					
2. ¿Cree usted que existen implicancias que determinen la prisión preventiva en el proceso penal frente a los delitos de hurto agravado?					
3. ¿Considera usted que no se deba determinar en qué supuestos actúa la flagrancia delictiva dentro de un proceso penal?					
4. ¿Cree usted pueda influir el delito de hurto agravado en los procesos de flagrancia delictiva?					
5. ¿Considera usted que existe una necesidad de la prisión preventiva en los casos de hurto agravado?					
6. ¿Cree usted que al implementar la prisión preventiva en el supuesto mencionado se pueda determinar el cumplimiento de las reglar vinculadas con la limitación de los derechos fundamentales?					

7. ¿Considera usted que la prisión preventiva ayuda a una economía procesal con la finalidad de llegar a establecer mecanismos que actué en los delitos del hurto agravado?					
8. ¿Cree usted se deba determinar las implicancias de la prisión preventiva en el Proceso Penal?					
9. ¿Considera usted se deba analizar el delito de hurto agravado en el Derecho Penal?					
10.¿Cree usted se analice la prisión preventiva en delitos de hurto agravado en los procesos inmediatos con flagrancia delictiva?					